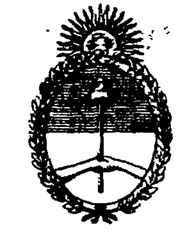
BOLETIN  OFICIAL



DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 2 DE OCTUBRE DE 1989 — AÑO XCVII — A 58,00

Nº 26.730

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 124.052

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

SUMARIO

(Continúa en pág. Nº 2)



DECRETOS

CONDECORACIONES

Decreto 812/89

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerdan condecoraciones.

Bs. As., 21/9/89

VISTO lo establecido por el Decreto-Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a empleados locales del CONSULADO GENERAL DE LA REPUBLICA EN VIGO, ESPAÑA, quienes se han hecho acreedores al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "Orden de Mayo al Mérito", suscripta el 4 de agosto de 1989, mediante la cual se acuerdan las condecoraciones de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO" en el grado de CABALLERO a empleados locales del CONSULADO GENERAL DE LA REPUBLICA EN VIGO, ESPAÑA: Da. María de las Nieves RODRIGUEZ DE MARTINEZ, D. Manuel José PINTOR GARCIA y D. José MONROY DOMINGUEZ.

Art. 2º — Extiéndanse los correspondientes diplomas, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 813/89

Traslado de un Funcionario.

Bs. As., 21/9/89

VISTO la necesidad de cubrir el cargo de titular de la Embajada de la República en la REPUBLICA DE FILIPINAS, lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley 20.957, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el artículo mencionado, los funcionarios de las categorías "B" y "C", pueden ser acreditados temporalmente como Jefes de Misión con rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, cuando razones de servicio así lo aconsejen.

Que oportunamente el Gobierno de FILIPINAS concedió el placet de estilo al señor D. Alejandro Horacio PIÑEIRO, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a la Embajada de la República en la REPUBLICA DE FILIPINAS, al funcionario de la categoría "B" Ministro Plenipotenciario de primera clase D. Alejandro Horacio PIÑEIRO.

Art. 2º — Acredítase al funcionario mencionado en el artículo anterior, mientras dure la misión encomendada, con el rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —MENEM .— Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 815/89

Traslado de un Funcionario.

Bs. As., 21/9/89

Atento a razones de servicio y en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República en la REPUBLICA DE SENEGAL al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, al funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Mario Eduardo CORCUERA IBAÑEZ.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Decreto 816/89

Autorízase la retención de un cargo en la Dirección Nacional de Sanidad y Asistencia Educativa.

Bs. As., 21/9/89

VISTO la Resolución Nº 14 de fecha 10 de julio de 1989, del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada resolución se designó al Doctor Miguel Angel ASTARIZ en el cargo de Subdirector Nacional, Agrupamiento Técnico Docente, índice 625, en la DIRECCION NACIONAL DE SANIDAD Y ASISTENCIA EDUCATIVA de ese Ministerio.

Que con anterioridad a dicha designación, el doctor ASTARIZ viene desempeñándose en el citado organismo en carácter de titular de un cargo de Inspector Médico Jefe de Primera, índice 304.

Que atento a tal circunstancia, puede autorizarse la retención de este último cargo, como excepción a lo establecido en el artículo 3º del Decreto Nº 6535 del 14 de octubre de 1968.

Que la medida a dictarse tiene fundamento en el artículo 86, inciso 1º) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al Doctor Miguel Angel ASTARIZ (D. N. I. Nº 4.449.367), como excepción a lo establecido en el artículo 3º del Decreto Nº 6535 de fecha 14 de octubre de 1968, a retener el cargo de Inspector Médico Jefe de Primera, índice 304, del que es titular en la DIRECCION NACIONAL DE SANIDAD Y ASISTENCIA EDUCATIVA del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, mientras desempeñe el cargo de Subdirector Nacional de ese organismo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Decreto 817/89

Desígnase Subsecretario de Relaciones Educativas de la Secretaría de Educación.

Bs. As., 21/9/89

VISTO que se encuentra vacante el cargo de Subsecretario de Relaciones Educativas de la SECRETARIA DE EDUCACION del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario proceder a la cobertura de dicho cargo.

Que la presente medida se dicta en uso de la atribución conferida por el artículo 86, inciso 10, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Relaciones Educativas de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL MINISTERIO DE EDUCA-

CIENTIFICA Y CULTURAL del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA al señor Doctor Héctor María GARCIA CUERVA (L. E. Nº 4.533.696).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Decreto 819/89

Desígnase Vocal.

Bs. As., 21/9/89

VISTO la necesidad de proceder a la cobertura de un cargo de Vocal del Directorio de la JUNTA NACIONAL DE GRANOS, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 2º del Decreto Ley nº 6698 del 9 de agosto de 1968 y sus modificatorios,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Vocal del Directorio de la JUNTA NACIONAL DE GRANOS, para completar un período de ley, por la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA, al señor Alejandro Luis DELFINO, Matrícula nº 4.444.012.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Néstor M. Rapanelli.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 820/89

Fíjanse las remuneraciones del Presidente y Vicepresidente de la Nación, a partir del 1º de octubre de 1989.

Bs. As., 21/9/89

VISTO la política de ingresos propiciada por el Gobierno Nacional y

CONSIDERANDO:

Que corresponde adecuar las retribuciones del señor Presidente y Vicepresidente de la Nación, de forma que las mismas mantengan una armoniosa relación con las remuneraciones que, por todo concepto, perciben las autoridades superiores y personal que jerárquicamente les dependen.

Que de acuerdo con las disposiciones del Artículo 31 de la Ley Nº 23.526 del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 1987, el PODER EJECUTIVO NACIONAL está facultado para fijar las remuneraciones del Presidente y Vicepresidente entre otras autoridades superiores.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades otorgadas mediante el Artículo 86 inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Fíjase, a partir del 1º de octubre de 1989, en los importes que se detallan en el Anexo I, que forma parte integrante del presente Decreto, las remuneraciones del Presidente y Vicepresidente de la Nación.

Art. 2º — Los gastos emergentes de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo precedente, serán imputados a los créditos asignados a las partidas específicas del Presupuesto General de la Administración Nacional vigente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Néstor M. Rapanelli.

ANEXO I

CARGO	SUELDO BASICO	GASTOS DE REPRESENTACION	REMUNERACION TOTAL
PRESIDENTE DE LA NACION	337.845.-	253.413.-	591.258.-
VICEPRESIDENTE DE LA NACION	252.758.-	190.678.-	443.436.-

CION Y JUSTICIA al señor Doctor Alberto Gaspar Mario SPOTA (D. N. I. Nº 4.523.708) quien, al mismo tiempo, deberá cesar en el cargo de Subsecretario de Coordinación Administrativa de la SECRETARIA DE COORDINACION EDUCACIONAL, CIENTIFICA Y CULTURAL del mismo Ministerio.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Decreto 818/89

Desígnase Subsecretario de Coordinación Administrativa de la Secretaría de Coordinación Educacional, Científica y Cultural.

Bs. As., 21/9/89

VISTO que se encuentra vacante el cargo de Subsecretario de Coordinación Administrativa de la SECRETARIA DE COORDINACION EDUCACIONAL, CIENTIFICA Y CULTURAL del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario proceder a la cobertura de dicho cargo.

Que la presente medida se dicta en uso de la atribución conferida por el artículo 86, inciso 10, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE
LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Coordinación Administrativa de la SECRETARIA DE COORDINACION EDUCACIONAL,

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Decreto 823/89

Su reorganización. Programa de Reconversión Vial. Disposiciones Complementarias.

Bs. As., 21/9/89

VISTO la ley 23.696 y el estado de emergencia en que se encuentra la red caminera nacional, la que se halla próxima al colapso por intransitabilidad de un alto porcentaje de vías troncales y de intercomunicación, y

CONSIDERANDO:

Que la situación económica por la que atraviesa el país torna impracticable concretar el traslado del asiento de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD a la ciudad de Santa Rosa, Provincia de La Pampa que fuera dispuesto por el artículo 1º de la ley 23.527.

Que en virtud de ello y en uso de las facultades conferidas por el inciso 3 del artículo 15 de la ley 23.696, procede reformular el artículo 1º del Estatuto del mencionado ente aprobado por Decreto-Ley 505/58 y modificado por la citada ley 23.527.

Que asimismo resulta necesario reorganizar el ente autárquico en cuestión, comprendido en el Anexo I de la ley 23.696, siendo conveniente a tal efecto adoptar el criterio de regionalización a fin de desconcertar su accionar acercándolo a un mejor conocimiento de la problemática zonal.

Que por otra parte, es imprescindible restituir el estado de transitabilidad normal de la red nacional, especialmente en las rutas que constituyen parte esencial de programas agresivos de exportación.

Que en virtud de ello, las mejoras, reparación, construcción, ampliación, remodelación, conservación y mantenimiento de dichas rutas o de aquellas que tengan vin-

culación con las mismas, tiene carácter prioritario.

Que asimismo es necesario establecer pautas y prioridades para la aplicación de los fondos disponibles.

Que resulta procedente racionalizar el accionar de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, conviniendo con las provincias y transfiriendo al sector privado todas las actividades que éste pueda realizar.

Que para la concreción de tales objetivos se torna necesario en la emergencia la constitución de organismos consultivos y operativos ágiles, que sin desmedro de las competencias asignadas a los órganos y entes involucrados, resulten aptos para el cumplimiento de las finalidades que inspiran el presente decreto.

Que el régimen aquí previsto se encuadra en lo dispuesto por los artículos 1º, 11º, 15º, 57º y 58º de la ley 23.696 y artículo 7º de la ley 13.064.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente en virtud de lo dispuesto en el artículo 86º inciso 1, de la Constitución Nacional, la Ley 23.696 y la intervención dispuesta en la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD mediante Decreto Nro. 199/89.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

CAPITULO I

DE LA REORGANIZACION DE LA

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Artículo 1º — Asiento. Refórmase el artículo 1º del Estatuto de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD aprobado por Decreto-Ley 505/58 y modificado por el artículo 1º de la ley 23.527, el que quedará sustituido por el siguiente:

"Artículo 1º — La DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD constituirá una entidad autárquica de derecho público con personalidad para actuar privada y públicamente conforme a las disposiciones del presente Decreto-Ley y a lo que establezcan las leyes generales de la Nación y las especiales que afecten su funcionamiento.

Tendrá su asiento en la Ciudad de Buenos Aires. Funcionará con la autarquía que le acuerda la Ley.

El Poder Ejecutivo podrá intervenirla por tiempo determinado cuando las exigencias del buen servicio lo hicieren indispensable, debiendo dar cuenta inmediata al Congreso."

Art. 2º — Organización. La DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD se organizará como entidad regionalizada, conforme a las siguientes regiones:

Región I. — Comprende las provincias de Santa Cruz, Chubut, Río Negro, Neuquén, La Pampa y Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, con cabecera en la ciudad de Santa Rosa, Provincia de La Pampa.

Región II. — Comprende las provincias de Buenos Aires, Santa Fe y Córdoba y la Ciudad de Buenos Aires, con cabecera en esta última.

Región III. — Comprende las provincias de Mendoza, San Luis, San Juan y La Rioja, con cabecera en la ciudad de Mendoza.

Región IV. — Comprende las provincias de Tucumán, Salta, Jujuy, Catamarca y Santiago del Estero, con cabecera en la ciudad de San Miguel del Tucumán.

Región V. — Comprende las provincias de Misiones, Formosa, Chaco, Corrientes y Entre Ríos, con cabecera en la ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco.

Art. 3º — Instrumentación. Dentro de los SESENTA (60) días de publicado el presente decreto, la Intervención en la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD deberá dar cumplimiento a lo normado por el artículo 3º de la ley 23.696 y artículos 56 y 57 de la ley 23.697.

En tal sentido, elevará al MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a través de la Secretaría de Obras Públicas la propuesta de reorganización del ente acorde con las disposiciones del presente decreto, la que deberá contener las medidas a adoptar en relación con la supresión, traslado y reubicación de sus organismos, así como sus misiones y funciones.

CAPITULO II

DEL PROGRAMA DE RECONVERSION VIAL

Art. 4º — Plazo. Establécese un plazo de SESENTA (60) días para la elaboración del Programa de Mejoras, Reparación, Construcción, Conservación, Ampliación, Remodelación y Mantenimiento de la Red Vial Nacional, el que será elevado por el señor Ministro de Obras y Servicios Públicos al PODER EJECUTIVO NACIONAL para su aprobación.

Art. 5º — Ordenamiento. El programa a que hace referencia el artículo anterior comprenderá la nómina de tramos a mejorar, reparar, construir, ampliar, remodelar, conservar y mantener, así como las fechas de inicio de los correspondientes procedimientos de selección tendientes a su concreción, y se desarrollará según el siguiente ordenamiento:

a) Tramos de la red nacional que podrán ser atendidos por concesión de obra pública.

b) Tramos de la red nacional que serán atendidos con fondos públicos específicos.

c) Tramos de la red nacional que podrán ser transferidos a las provincias.

El Programa contendrá también como anexo el Pliego de Condiciones Generales para las obras por concesión y establecerá pautas técnicas de diseño, construcción y financiamiento acordes con la emergencia que vive la Nación.

Asimismo incluirá una nómina de las actividades y servicios hoy prestados por la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD que puedan ser cumplidos por las provincias o particulares y el modo y procedimiento aconsejable para su más pronta transferencia.

El mismo criterio se seguirá con los bienes de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD cuya transferencia resulte conveniente.

Art. 6º — Recursos. El programa considerará para su ejecución los recursos provenientes de:

a) Capital de riesgo a aportar por los concesionarios.

b) Realización de obras con pago diferido.

c) Fondos públicos específicos y préstamos de organismos multilaterales de crédito o bancos nacionales o internacionales.

d) Fondos obtenidos por cobro de cánones generados en contrato de concesión, sin que se afecte el principio expresado en el apartado a) del artículo 9º del presente decreto. El Ministro de Obras y Servicios Públicos definirá en cada caso las asignaciones específicas de estos fondos.

Art. 7º — Transferencia a provincias. La transferencia a las provincias se hará previa reformulación de la red troncal nacional por parte de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD. Los convenios de transferencia se suscribirán una vez superada la emergencia y comprenderán los recursos necesarios para mantener la transitabilidad adecuada en los tramos a transferir.

Art. 8º — Fondos Públicos Específicos. Los fondos específicos de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD serán destinados prioritariamente a atender los caminos que no puedan ser objeto de concesión ni de obras con pago diferido.

Art. 9º — Obras por concesión. Las obras por concesión deberán respetar los siguientes principios:

a) Los pliegos se adecuarán a las disposiciones de la Ley 17.520 y sus modificaciones, pudiendo ser onerosas, gratuitas o subvencionadas, siempre que en su conjunto no signifiquen erogaciones o compromiso financiero alguno del sector público.

b) No existirán garantías de tránsito mínimo ni avales del sector público.

c) Se fijarán estrictas pautas de mantenimiento orientadas a la continua operatividad de las rutas, al incremento de la seguridad vial y a la prestación de un adecuado servicio al usuario.

d) Se fijarán las tareas, servicios y obras mínimas a ejecutar de acuerdo al estado actual de cada tramo a conceder, los que deberán estar terminados con carácter previo al inicio del cobro del peaje, como así también todas las restantes prestaciones a realizar durante el plazo de la concesión.

e) Los pliegos contemplarán el régimen de contralor, las penalidades graduadas según la entidad de los incumplimientos en los que el concesionario incurriere y las condiciones de rescisión y sus consecuencias, así como de su eventual rescate.

f) Se tenderá a la uniformidad de prestaciones, tarifas y plazos en todos los tramos a conceder.

g) Se respetarán las normas que sobre protección del empleo, situación laboral, amparo del trabajador, encuadramiento sindical, derechos y obligaciones en materia previsional y de obra social contiene la ley 23.696 y su reglamentación.

Art. 10. — Comisión de Reconversión Vial. Créase en el ámbito del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la Comisión de Reconversión Vial con funciones consultivas y de asesoramiento en lo que se refiere a la elaboración del Programa de Reconversión Vial y los Pliegos de Condiciones Generales y Particulares necesarios para su concreción.

Esta Comisión estará presidida por el Interventor en la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD e integrada por un representante titular y uno alterno designados por el MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. También formarán parte de la Comisión, un funcionario designado por el Secretario de Coordinación y Planificación y otro por el Secretario de Obras Públicas, en ambos casos del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, un funcionario representante de la Provincia de La Pampa, así como con los representantes gremiales y de las instituciones del quehacer vial que su Presidencia invite a integrarla.

La Comisión será asistida por un Secretario Ejecutivo designado a tal efecto por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos, que será el responsable de la elaboración del Programa y Pliegos correspondientes, a cuyo fin será asistido por el personal de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD y del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS que este último decida afectar.

Art. 11. — Aprobación. El proyecto de Programa y Pliego de Condiciones Generales será elevado por la Comisión de Reconversión Vial a aprobación del Secretario de Obras Públicas del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. Una vez aprobado se elevará al PODER EJECUTIVO NACIONAL por intermedio del citado Departamento de Estado a los efectos indicados en el artículo 4º precedente. Los pliegos de cláusulas particulares serán también elevados por la Comisión de Reconversión Vial y aprobados en definitiva y en cada caso por el Secretario de Obras Públicas del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 12. — Ejecución. La ejecución del Programa estará a cargo de los órganos que a tal efecto designe para cada caso el MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, todo ello con sujeción a la legislación y a las reglamentaciones vigentes a ese momento.

Art. 13. — Control de cumplimiento. El control del cumplimiento de cada contrato de concesión en los términos del artículo 5º de la ley 17.520 podrá ser realizado a través del régimen previsto en el artículo 60º de la ley 23.696 cuando así lo disponga fundadamente el Ministro de Obras y Servicios Públicos, y solventado de acuerdo con lo establecido en el artículo 8º de la ley 17.520.

CAPITULO III

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 14. — Interpretación. El Ministro de Obras y Servicios Públicos será competente para interpretar este decreto y disponer las medidas complementarias que resulte menester para la mejor consecución de los objetivos propuestos.

Art. 15. — Comisión Bicameral. Comuníquese a la COMISION BICAMERAL creada por el artículo 14º de la ley 23.696.

Art. 16. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi.



PRESIDENCIA DE LA NACION

Dec. 762

Bs. As., 14/9/89

Adscríbese al CONSEJO DE SEGURIDAD, por el término de SESENTA (60) días corridos, contados a partir de la fecha del presente decreto, a los agentes - Categoría 22 - de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION (SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGALES - Dirección General de Contrataciones) Doña María Cristina GARCIA TREGLIA Y Doña Silvia Susana IACARUSSO.

Dec. 783

Bs. As., 18/9/89

Recházase el recurso de alzada en subsidio interpuesto por la firma MANUEL TIENDA LEON S. A. contra la Providencia de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA del 16 de noviembre de 1987.

Dec. 784

Bs. As., 18/9/89

Recházase el recurso de alzada en subsidio interpuesto por el Agente A-12 Ingeniero José Carmelo GRANATA, contra la Resolución Nº 609 del 20 de julio de 1988 de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA.

Dec. 802

Bs. As., 21/9/89

Desígnase, para acompañar y secundar al Primer Mandatario con motivo de la concurrencia de éste a la Ciudad de Nueva York (ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), para asistir a la XLIV ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES

UNIDAS a llevarse a cabo en dicha ciudad, a los funcionarios y personal cuya nómina se detalla a continuación:

PRESIDENCIA DE LA NACION

Asesores Presidenciales

— señor Asesor Dr. D. Alejandro TFELI

Unidad Presidente

— señor Vocero Presidencial D. Humberto Néstor José TOLEDO

— señora Directora General de Audiencias Da. Amalia Beatriz YOMA

— señor Secretario Privado del señor Presidente de la Nación D. Ramón ROSA HERNANDEZ

Casa Militar

— señor Jefe de la Casa Militar, Brig. D. Andrés A. ANTONIETTI

— señor Vicecomodoro D. Jorge Alberto CHEVALIER

— señor Teniente Coronel D. Jorge César ESTOL

— señor Agente Civil Categoría 22 D. José Luis CIPOLLONE

— señor Suboficial Mayor D. José DILO

— señor Agente Civil Categoría 21 D. Juan Carlos PENEY

— señor Agente Civil Categoría 21 D. Oscar Tomás FERNANDEZ

— señor Agente Civil Categoría 21 D. Carlos Victor HIDALGO

— señor Agente Civil Categoría 21 D. Hugo Norberto CATALANO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

— señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Dr. D. Domingo Felipe CAVALLO

MINISTERIO DE ECONOMIA

— señor Ministro de Economía, Ing. D. Néstor Mario RAPANELLI

ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA

— señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, Brig. My. D. José Antonio JULIA

— señor Ayudante del Jefe de Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, My. D. Julio Alberto MIRGONE

LINEAS AEREAS DEL ESTADO

— señor Vicecomodoro D. Luis SÁBOLO

— señor Vicecomodoro D. Hugo CHUNCO

— señor Vicecomodoro D. Agustín MIGUEZ

— señor Mayor D. Angel CARRIZO

— señor Mayor D. Daniel HERNANDEZ

— señor Suboficial Principal D. Ramón PAJON

— señor Suboficial Ayudante D. Antonio CONDE

— señor Suboficial Ayudante D. Hugo GONZALEZ

— señor Suboficial Auxiliar D. Juan OZORES

Invítase a los señores Presidentes del HONORABLE SENADO y de la HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION, a decidir la integración de la Comitiva Presidencial con un (1) miembro de cada una de sus respectivas cámaras.

Por el MINISTERIO DEL INTERIOR, invítase al señor Gobernador de la Provincia del Chubut, Dr. D. Néstor PERL, para integrar la Comitiva en el referido viaje.

Facúltase al señor Vocero Presidencial a cursar hasta un máximo de CINCO (5) invitaciones a representantes de los medios de difusión escrita, radial y televisiva, para acompañar al Primer Magistrado y cubrir periodísticamente las distintas actividades que se desarrollarán.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Dec. 821

Bs. As., 21/9/89

Modifícanse el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 1989 —Prórroga del correspondiente al Ejercicio 1988— conforme a lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad y el Cálculo de Recursos afectado a la financiación del Presupuesto del Organismo Descentralizado 008 — Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal.

Dec. 834

Bs. As., 21/9/89

Recházase el recurso de alzada interpuesto por el señor Julián MOLINA contra el Decreto 1126 del 23 de abril de 1987 de la Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Dec. 835

Bs. As., 21/9/89

Recházase el recurso de alzada interpuesto por el señor Rolando NAUMOVICH y por la señora Elsa Eusebia NARVAEZ de NAUMOVICH contra el Decreto Nº 1742 del 17 de junio de 1987 de la Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur mediante el cual se derogó el Decreto Nº 1364 de fecha 29 de abril de 1985 por el cual se les adjudicó en venta la Parcela 3a, Macizo 24, Sección H de la Ciudad de Río Grande con una superficie de DOSCIENTOS NOVENTA METROS CUADRADOS CON CUARENTA Y NUEVE DECIMETROS CUADRADOS (290,49 m²).

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Dec. 786

Bs. As., 18/9/89

Convalídase el desplazamiento efectuado a la Ciudad de Nueva York — Estados Unidos de América —, por el Embajador Lucio García del Solar, entre los días 13 y 19 de agosto de 1989, donde mantuvo contactos preliminares con el Representante Permanente del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, sobre el tratamiento de la "Cuestión Malvinas".

Dec. 787

Bs. As., 18/9/89

Convalídase el desplazamiento efectuado a la ciudad de San Pablo —República Federativa del Brasil—, el día 24 de agosto de 1989, por el Jefe del Gabinete del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Embajador Matías L. Ordoñez, para integrarse a la Comitiva del señor Presidente de la Nación que visitaba oficialmente esa República.

Dec. 837

Bs. As., 21/9/89

Asígnase al Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Doctor Domingo F. Cavallo con posterior rendición de cuenta documentada de su inversión, la suma de Diez Mil Dólares Estadounidenses (USS 10.000), en virtud del próximo desplazamiento a las ciudades de Nueva York y Washington —Estados Unidos de América—, integrando la comitiva oficial del Presidente de la Nación, Doctor Carlos Saúl Menem en su visita a ese país, con motivo de la realización de la 44a. Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, para la atención de gastos de cortesía y homenaje, imprevistos y varios.

MINISTERIO DE DEFENSA

Dec. 791

Bs. As., 18/9/89

Desestímase el reclamo interpuesto por el Teniente de Navío (RE) Mario Andrés Doncel contra el Decreto Nº 1375 dictado el 16 de mayo de 1977.

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO

Dec. 810

Bs. As., 21/9/89

Recházase el reclamo en grado de insistencia interpuesto por el Capitán (R) Daniel Rodolfo Ella contra la Resolución del Jefe del Estado Mayor General del Ejército del 30 de agosto de 1988.

Dec. 844

Bs. As., 21/9/89

Hacer lugar a los reclamos presentados por los Tenientes Coroneles Luis Manuel Cáceres, Julio Horacio Videla Sánchez y de Intendencia Miguel Angel Scheurer.

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Dec. 785

Bs. As., 18/9/89

Modifícanse el Presupuesto General de la Administración Nacional Vigente (prórroga del correspondiente a 1988, en virtud de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad), de la Jurisdicción 66 —Ministerio de Educación y Justicia, Carácter 1 — Cuenta Especial 881 — Fondo Escolar Permanente; el Cálculo de Recursos y el Financiamiento por Remanentes de ejercicios anteriores de la Jurisdicción 66 — Ministerio de Educación y Justicia, Carácter 1 — Cuenta Especial 881 — Fondo Escolar Permanente y el Plan Analítico de Trabajos Públicos para el ejercicio 1989 de la Jurisdicción 66 — Ministerio de Educación y Justicia, Carácter 1 — Cuenta Especial 881 — Fondo Escolar Permanente.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

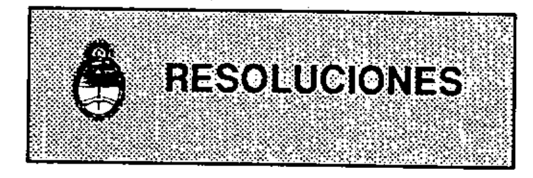
Dec. 794

Bs. As., 18/8/89

Modifícanse el Presupuesto General de Administración Nacional vigente (prórroga del correspondiente a 1988 en virtud de lo establecido por el Artículo 13 de la Ley de Contabilidad) y el Cálculo de Recursos vigente (prórroga del correspondiente a 1988 en función de lo establecido por el Artículo 13 de la Ley de Contabilidad) de los Organismos Descentralizados 103 — Hospital Nacional Profesor Alejandro Posadas, 117 — Instituto Nacional de Rehabilitación Psicofísica del Sur, 133 — Colonia Nacional Dr. Manuel A. Montes de Oca, 136 — Hospital Nacional de Rehabilitación Respiratoria María Ferrer y 180 — Centro Nacional de Reeducación Social de la Jurisdicción 81 — Secretaría de Salud.

Fíjase el financiamiento por Remanentes de Ejercicios Anteriores de Organismos Descentralizados.

Modifícanse el Financiamiento por Remanentes de Ejercicios Anteriores del Organismo Descentralizado 180 — Centro Nacional de Reeducación Social y el Plan Analítico de Trabajos Públicos (aprobado por Decreto Nº 2048/88) en la parte correspondiente a la Jurisdicción 81 — Secretaría de Salud, del Organismo Descentralizado 133 Colonia Nacional Dr. Manuel A. Montes de Oca.



SISTEMA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS

Inspección General de Justicia

Res. 10/89

Apruébase el texto ordenado de la Resolución I.G.J. (G) 10/87.

Bs. As., 25/9/89

VISTO: lo dispuesto en el art. 93 de la Ley Nº 11.672 (modificado por el art. 40 de la Ley 23.270), y lo establecido en las Resoluciones I.G.J. (G) Nº 10/87; 1/88; 7/88 y 1/89, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución I.G.J. (G) Nº 10/87 autorizó y reglamentó los planes de ahorro por grupos cerrados destinados a la adjudicación de sumas de dinero para ser aplicadas a la adquisición, refacción o ampliación de inmuebles.

Que posteriormente dicha Resolución fue modificada sucesivamente por las Resoluciones I.G.J. (G) Nº 1/88; Nº 7/88 y Nº 1/89 a fin de adecuar su operatoria al régimen de las cuentas especiales para círculos cerrados oportunamente sancionado por el Banco Central de la República Argentina, como así también a efectos de incorporar la experiencia recogida en la tramitación de los planes y su aplicación.

Que en virtud de ello resulta aconsejable ordenar el texto de la Resolución I.G.J. (G) Nº 10/87 reglamentaria del sistema de adjudicación de sumas de dinero para la adquisición o refacción de inmuebles incorporando las modificaciones habidas como resultado.

Por ello,

EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA RESUELVE:

Artículo 1º — Se establece como texto ordenado de la Resolución I.G.J. (G) 10/87, el siguiente:

ARTICULO 1º — Las entidades comprendidas en el Art. 2 del Decreto 142.277/43, modificado por el Decreto Nº 34/86, podrán operar con planes de ahorro para fines determinados por grupos cerrados con fondos de adjudicación y reintegros múltiples e independientes, destinados a la adjudicación de sumas de dinero para ser aplicadas a la adquisición, refacción o ampliación de inmuebles.

La actividad deberá estar incluida en el objeto social en forma expresa y éste deberá ser único y exclusivo para la adjudicación de sumas de dinero o bienes.

ARTICULO 2º — La entidad deberá presentar la documentación requerida por las disposiciones legales vigentes y contar con la autorización previa de la Inspección General de Justicia.

ARTICULO 3º — La Inspección General de Justicia podrá evaluar en forma permanente los antecedentes y condiciones de responsabilidad patrimonial de las autoridades y accionistas o asociados de las entidades administradoras y la idoneidad de las primeras.

No podrán integrar los órganos de administración y fiscalización, ni ser gerentes, quienes estén alcanzados por las inhabilidades previstas en los Arts. 264 y 286 de la Ley 19.550 y Arts. 64 y 67 de la Ley 20.337 y Art. 10º de la Ley 21.526.

ARTICULO 4º — Sólo podrá adjudicarse dinero para la adquisición, refacción o ampliación de bienes inmuebles nuevos o usados, ubicados dentro del territorio de la República Argentina. El saldo adeudado que se ajustará según el índice del Artículo 10º, deberá ser garantizado con hipoteca en primer grado a favor de la administradora de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 16, asumiendo esta última la titularidad del crédito por cuenta y orden de los suscriptores. En el mencionado mutuo hipotecario se pactará para el caso de mora la tasa máxima de intereses compensatorios y punitorios que admitan las decisiones jurisprudenciales en el momento de constituir la hipoteca, como así también serán a cargo del moroso las costas y gastos de la ejecución.

ARTICULO 5º — El capital mínimo de las sociedades administradoras que operen en la presente modalidad será de Australes un millón cien mil (₳ 1.100.000), totalmente integrado a la fecha de la autorización para operar, debiendo mantenérselo invertido en títulos públicos con garantía de la Nación hasta la proporción del 90 %. Se permitirá el aporte de bienes inmuebles por un monto no superior al 70 % de dicho capital. En tal caso el remanente hasta la pro-

porción del 90 %, deberá estar invertido en todo momento en la forma precedentemente especificada.

ARTICULO 6º — El capital social mínimo mencionado determina el límite para colocar contratos por un total de ₳ 770.000.000, pudiéndose celebrar nuevos contratos hasta alcanzar dicho tope una vez cumplidos los recaudos del Art. 20 con relación a los grupos finalizados. La Inspección General de Justicia podrá reducir el tope precedentemente establecido cuando circunstancias particulares a cada caso así lo aconsejen. Para la modalidad prevista en la presente Resolución se establece un valor móvil inicial mínimo por suscriptor de Australes once mil (₳ 11.000). En caso que las sociedades administradoras aumenten su capital social con relación al mínimo establecido en el Artículo 5º, quedarán autorizadas a colocar adicionalmente contratos por un monto total de ₳ 77.000.000 por cada ₳ 110.000 de capital suscripto e integrado.

ARTICULO 7º — El valor móvil es la suma de dinero que le será adjudicada a cada suscriptor y que deberá ser igual para todos los integrantes de un mismo grupo. La entidad administradora estará obligada a adjudicar mensualmente las sumas de dinero que existan en el Fondo de Adjudicación a cuyo efecto se tomará el saldo existente a la fecha más próxima posible al acto, la que deberá estar determinada en el contrato. El Fondo de Adjudicación estará formado por las cuotas puras cualquiera sea su modo de aporte, las indemnizaciones de las compañías de seguros el producido de las multas por renuncias, resoluciones y anulación de adjudicaciones en casos del Artículo 11.

Queda expresamente prohibido a la entidad administradora efectuar aportes a los grupos, salvo lo dispuesto en el Artículo 19º, o realizar adjudicaciones parciales. Los suscriptores no podrán licitar ofreciendo como monto de licitación descuentos del valor móvil a adjudicar.

ARTICULO 8º — El plazo mínimo de los planes será de 12 meses y el máximo de 120 meses.

ARTICULO 9º — La carga administrativa deberá guardar proporción con los valores móviles de cada plan, de manera que a mayor monto menor carga y viceversa, no pudiendo en ningún caso superar el 8 % (ocho por ciento) de la cuota pura en los planes de hasta 84 meses y 9 % (nueve por ciento) en los planes de hasta 120 meses.

Sobre las cuotas licitadas o sobre las cancelaciones anticipadas no se devengará la carga administrativa.

Los derechos de suscripción y adjudicación no podrán superar el 3 y 1% (tres y uno por ciento) respectivamente, calculados sobre el valor móvil vigente al momento de su pago. La entidad administradora sólo podrá percibir el derecho de adjudicación a partir del momento en que los fondos adjudicados sean puestos a disposición del adjudicatario. Sólo podrá cobrarse la primera cuota de ahorro una vez constituido cada grupo.

ARTICULO 10. — Los valores móviles y por consiguiente las cuotas que abonen los suscriptores se ajustará mensualmente por el Indice de Costo de la Construcción, Nivel General, publicado por el I.N.D.E.C. De igual modo se actualizarán los montos de los Artículos 5º y 6º, todo ello a partir de la fecha de publicación de la presente.

ARTICULO 11. — Las adjudicaciones serán mensuales debiendo realizarse una por sorteo y las restantes por licitación, el último día hábil del mes. El monto a percibir por el suscriptor será la cantidad resultante de sumar al valor móvil adjudicado los intereses que por este Artículo se le reconocen.

La administradora notificará en forma fehaciente la adjudicación dentro del quinto día hábil de efectuado el acto de adjudicación.

El suscriptor adjudicatario tendrá un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles a contar desde el día posterior a la fecha de notificación de la adjudicación, para elegir escribano, declarar sus ingresos, agregar antecedentes de dominio del inmueble que ofrece como garantía hipotecaria, proponer aseguradora y contratar el seguro sobre dicho bien, fijar la fecha en que se le deberán entregar los fondos, y en definitiva cumplir con todos los requisitos que esta Resolución o el contrato le impongan.

El adjudicatario tendrá derecho a percibir conjuntamente con el valor móvil, los intereses que se devenguen entre el día posterior a la fecha de adjudicación y el día anterior al de la puesta de los fondos a su disposición, fijándose como plazo límite el de cuarenta y cinco (45) días hábiles a que antes se ha hecho referencia, vencido el cual o no retirados los fondos en la fecha notificada, quedará anulada la adjudicación volviendo el valor móvil al fondo de adjudicación y los intereses previstos en este Artículo al fondo de garantía.

En este supuesto el suscriptor deberá indemnizar al grupo por las eventuales diferencias que pudieran haberse producido con relación al valor móvil.

Los intereses establecidos en el presente Artículo serán los que se generen en virtud de lo dispuesto en el Artículo 12 de esta Resolución y deberán ser proporcionales a los fondos adjudicados.

En las adjudicaciones que se efectúen por licitación, las cuotas licitadas se imputarán como pago de las últimas cuotas del plan salvo el caso de prorrateo a solicitud del suscriptor. De igual modo se procederá en el supuesto de cancelación anticipada de cuotas.

ARTICULO 12. — La entidad administradora abrirá en una entidad financiera comprendida en la Ley 21.526 una cuenta especial para círculos cerrados para cada uno de los grupos de suscriptores. En dicha cuenta los suscriptores depositarán obligatoriamente del uno al diez de cada mes, las cuotas puras, sus cancelaciones anticipadas y el 3 % del fondo de garantía fijado en el Artículo 18º.

Se depositarán y/o acreditarán también, los intereses compensatorios y/o moratorios que se perciban por cualquier concepto, el producido de las multas por renuncias y resoluciones, las indemnizaciones de las compañías de seguros, los intereses que se devenguen como consecuencia del régimen de la cuenta especial y todo otro fondo que pertenezca a los suscriptores.

Los intereses que se pacten no podrán ser inferiores en ningún caso, a los que abone la entidad financiera en que se abra la cuenta para los depósitos a plazo fijo de 14 días, remunerándose los saldos no sujetos a permanencia mínima a la tasa que diariamente ofrezca para depósitos a ese plazo. La administradora informará sobre el estado de cuenta a los suscriptores con periodicidad al menos cuatrimestral.

Los derechos de suscripción, de adjudicación, la carga administrativa y en general los fondos que por propio derecho pertenezcan a la administradora no ingresarán a estas cuentas.

Se excluyen del cómputo general los intereses netos que correspondan a cada suscriptor según lo dispuesto en el Artículo 11, los que serán abonados a cada uno de ellos en el momento de la entrega de los fondos.

Los pagos realizados en mora con respecto al plazo precedentemente establecido deberán efectuarse con más el interés que prevea el contrato, sin perjuicio de hacerle perder al suscriptor el derecho a participar en el acto de adjudicación del mes correspondiente.

Cuando el total de los fondos disponibles en la cuenta de cada grupo, exceda el monto de las adjudicaciones pendientes, el de las cargas administrativas y el de los reintegros que correspondan a cada suscriptor, cesará la obligación de los suscriptores y/o adjudicatarios de seguir aportando y se procederá según lo dispuesto en el Artículo 20.

ARTICULO 13. — La entidad administradora abonará en forma directa a los adjudicatarios el valor móvil adjudicado y los intereses fijados en el Artículo 11, haciéndolo simultáneamente con la constitución de la hipoteca. La entidad administradora requerirá a éstos previamente a la entrega de los fondos, los comprobantes que demuestren su destino según lo establecido en el Artículo 1º de esta Resolución y el cumplimiento de los requisitos del Artículo 11. En defecto de suficiente justificación, los fondos no serán abonados permaneciendo en la cuenta del grupo en las condiciones establecidas por dicho Artículo.

Los pagos a efectuar por cuenta de los suscriptores serán realizados por la administradora programándolos adecuadamente a fin de no superar el límite de extracciones mensuales que autoriza el sistema de cuenta especial para círculos cerrados.

ARTICULO 14. — El plan que elija cada suscriptor sea persona física o jurídica, guardará proporción con sus ingresos. A esos efectos, en caso de personas físicas, la cuota mensual inicial deberá ser inferior al veinticinco por ciento (25 %) de los ingresos brutos del grupo familiar, debidamente comprobados, en el momento de suscribir la solicitud de incorporación al sistema. El incumplimiento de la administradora en la observancia de este requisito, la hará responsable frente al grupo por la falta de pago del integrante que se compruebe que no llenó el recaudo precedente, debiendo aportar los fondos necesarios para cubrir el monto de las cuotas impagas durante el lapso de la mora.

ARTICULO 15. — La tasación del inmueble se efectuará por la entidad administradora quien podrá delegar dicha tarea bajo su responsabilidad.

El costo, a cargo del adjudicatario, no podrá superar el 0,25 % (cuarto por ciento) del valor móvil vigente al momento de la adjudicación.

El escribano público interviniente en la constitución de la hipoteca será a cargo del adjudicatario, quien deberá elegirlo de una lista de no menos de ocho (8) escribanos que proponga la administradora. Será libre para el adjudicatario la elección del escribano interviniente en la escritura traslativa de dominio.

ARTICULO 16. — El valor de la tasación del bien inmueble ofrecido en garantía deberá superar en por lo menos 43 %, el saldo neto que resulta de restar del valor móvil adjudicado, las cuotas puras actualizadas abonadas por el suscriptor.

Este último valor, es decir el del saldo neto con más las cargas administrativas será el del importe a garantizar por la hipoteca. En caso que el valor de tasación del bien inmueble ofrecido en garantía sea inferior al porcentaje precedentemente determinado, el adjudicatario podrá aceptar la misma reducción sobre la suma a percibir, debiéndose computar, en ese supuesto, el excedente del ahorro realizado como cancelación anticipada.

Quedan eximidos de constituir la garantía hipotecaria los adjudicatarios a quienes sólo falte abonar hasta el 10 % de la cantidad de cuotas de su plan, debiendo sustituirla a su elección por un fiador solidario. Al adjudicatario que hubiere abonado la totalidad de las cuotas de su plan, no puede exigírsele garantía alguna.

ARTICULO 17. — Los inmuebles sobre los cuales se constituya la garantía, deberán estar asegurados conforme a su destino, durante todo el período de amortización del préstamo, con póliza endosada a favor de la entidad administradora, en una compañía aseguradora propuesta por el suscriptor sobre cuyo funcionamiento regular, la administradora solicitará información a la Superintendencia de Seguros de la Nación.

En caso que la mencionada aseguradora no reúna los requisitos necesarios, la entidad administradora deberá exigir al adjudicatario la proposición de otra compañía aseguradora que reúna dichos recaudos. Será responsabilidad de la administradora exigir a los adjudicatarios la permanente cobertura del seguro del bien.

ARTICULO 18. — Las condiciones generales deberán prever la constitución de un fondo de garantía formado por el importe equivalente al tres por ciento (3 %) del valor de cada cuota pura, el cual estará a cargo de los suscriptores sean o no adjudicatarios, y por los intereses que se devenguen con motivo de la colocación de los fondos de los ahorristas en la cuenta especial para círculos cerrados, y por los demás intereses compensatorios y punitorios que se perciban por cualquier concepto con la excepción prevista en el Artículo 11. En todos los casos capitalizados conforme lo establecido en el régimen de la Comunicación BCRA "A" 1247 o la que en el futuro la sustituya.

El fondo de garantía tendrá carácter supletorio del fondo de adjudicación y estará destinado a asegurar dos adjudicaciones mensuales.

En el caso que exista en el fondo de adjudicación un excedente de dinero que no alcance a integrar un valor móvil, se tomará del fondo de garantía la suma necesaria para completar dicho valor móvil a fin de adjudicarlo.

ARTICULO 19. — Renuncia: El suscriptor no adjudicatario podrá retirarse del grupo notificando su decisión en forma fehaciente a la entidad administradora, cesando a partir de ese momento sus obligaciones con relación al grupo de suscriptores y a la administradora. La renuncia será penalizada con una multa a favor del grupo, equivalente al cuatro por ciento (4 %) del haber que le corresponda en concepto de reintegro.

Resolución: El suscriptor no adjudicatario que adeudare dos cuotas consecutivas o incurriere en tres incumplimientos alternados, será intimado por la entidad administradora en forma fehaciente a efectos de que dentro del plazo de diez (10) días hábiles regularice el pago de lo adeudado y eventualmente cumpla con las demás obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de quedar resuelto de pleno derecho el contrato de adhesión suscripto.

En ese supuesto el suscriptor no adjudicatario será penalizado con una multa a favor del grupo, equivalente al ocho por ciento (8 %) del haber que le corresponda en concepto de reintegro.

El haber de reintegro de los suscriptores cuyos contratos hayan sido resueltos o renunciados, resultará de multiplicar el número de cuotas abonadas por el monto de la cuota pura vigente en el momento de efectuarse el reintegro, o eventualmente por el de la última cuota abonada en el grupo. En uno y otro caso el monto calculado acrecerá o disminuirá en función de las pérdidas o utilidades que arroje el balance de liquidación del grupo previsto en el Artículo 20.

La entidad administradora podrá transferir los contratos de adhesión resueltos o renunciados. En tal caso deberá poner a disposición del suscriptor su haber de reintegro, deducidas las multas aplicadas, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de haber sido percibido del cesionario.

La entidad administradora no podrá cobrar suma alguna por su intervención en tal transferencia.

En el supuesto de que el contrato de adhesión no fuera transferido, el suscriptor renunciante o cuyo contrato haya sido resuelto, percibirá su haber de reintegro, deducidas las multas aplicadas, en el momento de procederse a la liquidación del grupo.

Asimismo podrán transferirse los contratos de adhesión con el valor móvil ya adjudicado y con la garantía hipotecaria constituida. En tal supuesto el cesionario deberá asumir todas las obligaciones emergentes de dicho contrato y de la mencionada hipoteca, cumplimentar el requisito del Artículo 14 de la presente y satisfacer los gastos que ocasione dicha transferencia.

Si el primer adjudicatario se encontrare en mora deberán saldarse previamente las cuotas adeudadas ajustadas según el índice del Artículo 10, los intereses compensatorios y/o punitorios devengados hasta ese momento, como así también los gastos y costas que se hubieren generado. La administradora podrá subrogarse en los derechos que el mutuo hipotecario otorga al grupo de suscriptores únicamente, en el caso de adjudicatarios morosos y previo cumplimiento de los requisitos precedentemente establecidos.

El suscriptor no adjudicatario podrá ceder el contrato de adhesión suscripto si no se encuentra en mora y siempre que el cesionario llene todos los requisitos establecidos en esta Resolución o los que surjan del mismo contrato. La administradora no podrá cobrar suma alguna por su intervención en las transferencias.

ARTICULO 20. — En el término de veinte (20) días hábiles contados desde la finalización del plazo de duración del plan o del pago de la última cuota en el caso del último párrafo del Artículo 12, la entidad administradora procederá a confeccionar un balance de liquidación cuyos resultados serán notificados a los suscriptores dentro del mencionado lapso de veinte (20) días. Dentro de los siguientes quince (15) días hábiles, la administradora practicará la correspondiente rendición de cuentas notificando a cada suscriptor y le reintegrará el remanente si existiera, aun en caso de que hubieran acreencias a ejecutar o percibir.

En este último supuesto sólo quedarán pendientes de distribución los importes a cobrar. Tanto en el balance como en la rendición de cuentas, deberá considerarse a efectos del reintegro, los distintos aportes en tiempo y monto realizados por los ahorristas.

Si la administradora no reintegrase dichas cantidades en el plazo especificado por causa que le sea imputable, el saldo pendiente de reintegro se ajustará diariamente a su cargo prorrateando la tasa de interés libre que abone el Banco de la Nación Argentina en sus depósitos a treinta (30) días.

ARTICULO 21. — Las entidades administradoras comprendidas en la presente deberán proporcionar a la Inspección General de Justi-

cia, en su condición de Organismo de control, los datos que se le soliciten. Estarán obligadas además a requerir su aprobación para resolver las situaciones no previstas.

ARTICULO 22. — En caso que durante el lapso de sesenta (60) días las disponibilidades del grupo no alcancen a cubrir el monto de una sola adjudicación, éstas quedarán automáticamente suspendidas.

En tal supuesto la administradora convocará a los suscriptores a una asamblea que deberá realizarse dentro del lapso de treinta (30) días de vencido el plazo anteriormente mencionado, incluyéndose el orden de puntos a tratar a efectos de que por mayoría de votos de suscriptores no adjudicatarios y con contrato vigente, presentes y/o comunicados por medio fehaciente con anterioridad a la celebración de la asamblea, adopten alguna de las soluciones previstas en el contrato. Si no se aceptare alguna de ellas el grupo será liquidado de inmediato en la forma establecida en el Artículo 10. En la mencionada asamblea tendrán voz pero no voto los demás suscriptores del grupo.

ARTICULO 23. — Los contratos serán redactados en forma clara y fácilmente legible.

Los suscriptores serán notificados en el acto de firmar el contrato, por cláusula separada, de: a) Su obligación de constituir una hipoteca en primer grado a favor y satisfacción de la administradora; b) Los derechos y obligaciones contenidos en los Artículos 11, 12, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 22 y 24 de esta Resolución; c) Cualquier otro requisito que determine la Inspección General de Justicia.

ARTICULO 24. — Las reglas del mandato (Art. 1869 y concordantes del Código Civil) se aplicarán a las relaciones jurídicas habidas entre los suscriptores y la entidad administradora, en todo aquello no previsto por las normas específicas que rijan el sistema.

ARTICULO 25. — La presente Resolución entrará en vigencia a los treinta (30) días de su publicación.

ARTICULO 26. — Las entidades comprendidas en los incisos b) y c) del Artículo 2 del Decreto 142.277/43 reformado por el Decreto 34/86, deberán crear estructuras administrativas separadas y llevar registros contables independientes de la actividad principal. Las sociedades con planes autorizados para la adjudicación de sumas de dinero o bienes que quieran operar con planes destinados a la adquisición, refacción o ampliación de inmuebles, deberán adecuar su capital social a las cantidades previstas y cumplir con las demás exigencias y requisitos establecidos en la presente Resolución.

ARTICULO 27. — Derógase la Resolución I.G.J. (General) Nº 9/86.

Art. 2º — La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación. Asimismo esta norma no altera la vigencia y aplicación de las Resoluciones Generales I.G.J. Nros. 6/89 y 8/89.

Art. 3º — Regístrese como Resolución General, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Comuníquese a las Autoridades del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación y a las Direcciones o Inspecciones de Personas Jurídicas Provinciales que hayan celebrado con esta Inspección General de Justicia convenio de delegación de funciones de control de la actividad y oportunamente archívese. — Mariano A. Posse.

Secretaría de Trabajo

TRABAJO

Res. 23/89

Actualízanse los montos de las multas establecidas en la Ley Nº 18.694 y del monto de inapelabilidad establecido por la Ley Nº 18.695.

Bs. As., 22/9/89

VISTO lo establecido por los artículos 9º bis de la Ley Nº 18.694 y 11 de la Ley Nº 18.695, sustituidos por la Ley Nº 23.099 y la delegación de facultades conferidas por el Decreto Nº 101/85 en su artículo 1º, incisos e) y l), y

CONSIDERANDO:

Que las referidas normas legales determinan que el PODER EJECUTIVO NACIONAL debe actualizar trimestralmente los montos de multas establecidas en la Ley Nº 18.694 así como las escalas de conversión previstas en el artículo 9º y del mismo modo el monto de inapelabilidad contenido en el artículo 11 de la Ley Nº 18.695, debiéndose tomar como base la variación registrada en el índice de precios mayoristas —nivel general— emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS.

Que la variación computable es la registrada durante el trimestre comprendido por los meses, mayo junio y julio de 1989, puesto que la del período anterior determinó la actualización efectuada por este Ministerio mediante Resolución S.T. Nº 55 de fecha 26 de mayo de 1989. A los efectos del cálculo se toman los índices de abril y julio de 1989 que anotaron un registro de 5.829.773,2 y 86.023.640,1, respectivamente, arrojando un porcentaje de 1.475,59 %, el que se le adiciona a cada uno de los valores de las multas mínimas y máximas a regir, a las escalas de conversión y al monto de inapelabilidad referidas en el considerando anterior.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRABAJO
RESUELVE:

Artículo 1º — Actualízanse los montos de las multas fijadas por el artículo 3º de la Ley Nº 18.694 modificada por las Leyes Nros. 20.555, 20.556, 22.052 y 23.099, los que quedan fijados en sumas que oscilarán entre australes dos mil trescientos ochenta y tres con noventa y seis centavos (A 2.383,96) y australes veinticuatro mil doscientos ochenta y nueve con sesenta y nueve centavos (A 24.289,69) por infracción.

Art. 2º — Actualízanse los montos de las multas fijadas por el artículo 4º de la Ley Nº 18.694 modificada por las Leyes Nros. 20.555, 20.556, 22.052 y 23.099, los que quedan fijados en sumas que oscilarán entre australes un mil trescientos setenta y cuatro con ochenta y un centavos (A 1.374,81) y australes trece mil ochocientos setenta y cuatro con veintitrés centavos (A 13.874,23) por cada trabajador afectado por la infracción.

Art. 3º — Actualízanse los montos de las multas establecidas por el artículo 5º de la Ley Nº 18.694 modificada por las Leyes Nros. 20.555, 20.556 y 22.052, los que quedan fijados en sumas que oscilarán entre australes cuatro mil cuatrocientos noventa y tres con cuarenta y siete centavos (A 4.493,47) y australes doscientos veinticinco mil ciento sesenta y uno con noventa centavos (A 225.161,90).

Art. 4º — Actualízase la escala de conversión de multas en arresto previstas por el artículo 9º de la Ley Nº 18.694 modificada por las Leyes Nros. 20.555, 20.556, 22.052 y 23.099 la que se graduará en razón de australes dos mil quinientos ochenta y tres con diecisiete centavos (A 2.583,17) a australes trece mil ochocientos noventa y cuatro con cuarenta y cinco centavos (A 13.894,45) de multa por cada día de arresto.

Art. 5º — Actualízase el monto de la multa a que se refiere el último párrafo del artículo 11 de la Ley Nº 18.695 modificada por las Leyes Nros. 20.554, 20.555, 22.052 y 23.099 el que queda fijado en la suma de australes diecisiete mil trescientos cuarenta y ocho con siete centavos (A 17.348,07).

Art. 6º — Los montos fijados en la presente Resolución actualizan los determinados en la RESOLUCION S.T. Nº 55/89.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rodolfo A. Díaz.

Secretaría de Comercio Interior

IMPORTACIONES

Res. 68/89

Adjudícase a determinadas firmas, la importación de Lineal Alquil Benceno.

Bs. As., 26/9/89

VISTO el Expte. Nº 106.229/89, la Ley Nº 20.680 y la Resolución S. C. I. Nº 52 de fecha 29 de agosto de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo establecido en los artículos 3º y 4º de la Resolución S. C. I. Nº 52/89, corresponde efectuar la asignación de cupos que dicha norma prevé.

Que ha tomado la debida intervención la Dirección General de Asuntos Legales.

Que el artículo 2º inciso e) de la Ley Nº 20.680 y el artículo 2º del Decreto Nº 3 del 4 de enero de 1985, facultan el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Adjudíquese la importación de Lineal Alquil Benceno comprendido en la posición de la NOMENCLATURA ARANCELARIA Y DE DERECHO DE IMPORTACION 38.19.03.02.00, libre de derechos conforme a lo previsto en la Resolución S. C. I. Nº 52/89, a las siguientes firmas hasta las cantidades especificadas en cada caso:

LEVER Y ASOCIADOS S. A.: OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO (845) Toneladas.

CIABASA S. A.: QUINIENTAS CUARENTA Y SIETE (547) Toneladas.

CIA. QUIMICA S. A.: QUINIENTAS CUARENTA Y SIETE (547) Toneladas.

NUEVO FEDERAL S. A.: CUATROCIENTOS VEINTISIETE (427) Toneladas.

SULFARGEN S. A.: DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO (248) Toneladas.

E. F. GUEREÑO S. A.: CIENTO SETENTA Y NUEVE (179) Toneladas.

TENSIOACTIVOS DEL LITORAL S. A.: CIENTO SETENTA Y NUEVE (179) Toneladas.

PROGAR S. A.: CIENTO VEINTINUEVE (129) Toneladas.

ALEJANDRO LLAURO S. A.: NOVENTA Y NUEVE (99) Toneladas.

GARCIA Y FORCINITI S. R. L.: CINCUENTA (50) Toneladas.

COLGATE PALMOLIVE S. A.: DOSCIENTAS (200) Toneladas.

POLIQUIM S. A.: CINCUENTA (50) Toneladas.

SALMEC S. A. C. I. F. I.: TREINTA (30) Toneladas.

INQUITEX S. A.: TREINTA (30) Toneladas.

EL GRILLO S. A.: CUARENTA (40) Toneladas.

INQUISA S. R. L.: VEINTE (20) Toneladas.

PROCESOS INDUSTRIALES SUR S. A.: TREINTA (30) Toneladas.

DESTILERIAS BENAVIDEZ: TREINTA (30) Toneladas.

PRODUSINT S. A.: SESENTA (60) Toneladas.

Art. 2º — La presente Resolución tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y amparará los embarques que se realicen hasta el 20 de noviembre de 1989.

Art. 3º — Cualquier hecho tendiente a desvirtuar los propósitos de la presente Resolución será sancionado con las penalidades de la Ley Nº 20.680, sin perjuicio de las que sean aplicables en virtud de lo establecido en la Ley Nº 22.415.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pablo Maron Challu.

Ministerio de Economía

DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Res. 155/89

Déjase establecido quien ejercerá la presidencia de la Comisión Nacional.

Bs. As., 15/9/89

VISTO lo establecido por la Ley Nº 22.262, y

CONSIDERANDO:

Que por lo normado en el Artículo 7º de la Ley Nº 22.262 y lo dispuesto por Resolución M. E. Nº 1075 del 22 de octubre de 1985 se determinó que la Presidencia de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia sea ejercida por el Subsecretario de Desarrollo de Comercio Interior de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR.

Que conforme a lo dispuesto por el Decreto Nº 64 de fecha 20 de enero de 1989, se introdujeron modificaciones en el esquema de organización del MINISTERIO DE ECONOMIA funsionándose las Subsecretarías de Desarrollo de Comercio Interior y de Política de Precios en la Subsecretaría de Comercio Interior.

Que por tales razones se hace necesario que la función antes mencionada recaiga en el titular de la Subsecretaría de Comercio Interior.

Que ha tomado la debida intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la presente Resolución se fundamenta y dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 7º de la Ley Nº 22.262.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase establecido que la presidencia de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia será ejercida por el Subsecretario de Comercio Interior.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Néstor M. Rapanelli.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

SALARIOS

Res. 277/89

Increméntanse los salarios mínimos para los trabajadores a domicilio de la Industria del Vestido comprendidos en la Ley 12.713, a partir del 1º de junio de 1989.

Bs. As., 26/9/89

VISTO los T. I. Nos. 47.489/89 y 47.492/89 del Registro de la Dirección Nacional Inspección del Trabajo, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones de referencia dan cuenta de los incrementos obtenidos en las remuneraciones de los trabajadores internos de la Industria del Vestido en negociación directa para el mes de junio del corriente año, según expediente Nº 830.263/88 de la Dirección Nacional Relaciones del Trabajo en el cual las partes acordaron otorgar a los trabajadores a domicilio idéntico incremento.

Que en virtud de no encontrarse aún en funcionamiento las Comisiones de Salarios previstas en la Ley 12.713 se torna necesario instrumentar mediante la presente el incremento de salarios acordados entre las partes.

Que el referido acuerdo de incremento de salarios al personal interno fue homologado por el Director Nacional Relaciones del Trabajo con fecha 15 de Agosto de 1989 mediante Disposición D. N. R. T. Nº 4201/89.

Que en consecuencia corresponde incrementar los salarios de los trabajadores a domicilio de la Industria del Vestido de conformidad a lo convenido por los sectores empresarial y obrero.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Increméntanse a partir del 1º de Junio de 1989 las tarifas de salarios mínimos vigentes al 31 de mayo de 1989 para los trabajadores a domicilio de la Industria del Vestido comprendidas en la Ley 12.713 en un CIENTO TREINTA Y CUATRO por ciento (134%), conforme a lo acordado por lo sectores empresarial y obrero.

Art. 2º — Los incrementos dispuestos por los artículos anteriores se aplicarán sobre los salarios vigentes al 31 de mayo de 1989 para los casos de tareas no incluidas en las tarifas oficiales.

Art. 3º — La presente Resolución será de aplicación en todo el país.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, como así también al Departamento Publicaciones y Biblioteca de este Ministerio; cumplido, archívese. — Alberto J. Triaca.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

SALARIOS

Res. 278/89

Increméntanse los salarios mínimos para los trabajadores a domicilio de la Industria del Vestido comprendidos en la Ley 12.713, a partir del 1º de julio de 1989.

Bs. As., 26/9/89

VISTO el T. I. Nº 13.212/89 del Registro del Departamento Trabajo a Domicilio de la Dirección Nacional Inspección del Trabajo, y

CONSIDERANDO:

Que el referido expediente da cuenta de los incrementos en las remuneraciones de los trabajadores a domicilio de la Industria del Vestido acordados entre los sectores patronal y obrero en negociación directa para el período correspondiente a los meses de Julio, Agosto y Setiembre del corriente año.

Que los aumentos salariales pactados fueron homologados mediante disposición D. N. R. T. Nº 4388/89 de fecha 29 de Agosto de 1989 obrante a fs. 4 del citado expediente.

Que los aumentos de salarios que fija la presente resolución tiene por fin igualar los incrementos en las remuneraciones oportunamente obtenidos por el personal interno de la Industria del Vestido, con los de los trabajadores a domicilio de la misma actividad.

Que en consecuencia, estando suspendidas las Comisiones de Salarios regidas por la Ley 12.713, corresponde el dictado de la resolución ministerial que instrumente el acuerdo salarial pactado para los trabajadores a domicilio de la Industria del Vestido.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Increméntanse a partir del 1º de julio de 1989 las Tarifas de Salarios Mínimos vigentes al 30 de Junio de 1989, para los trabajadores a domicilio de la Industria del Vestido comprendidos en la Ley 12.713, en un CIENTO SESENTA Y DOS POR CIENTO (162 %).

Art. 2º — Increméntanse a partir del 1º de Setiembre de 1989 las Tarifas de Salarios Mínimos vigentes al 31 de Agosto de 1989, para los trabajadores a domicilio de la Industria del Vestido comprendidos en la Ley 12.713, en un TREINTA Y UNO CON CUARENTA Y NUEVE POR CIENTO (31,49 %).

Art. 3º — Iguales aumentos que los establecidos en los artículos anteriores regirán para los trabajadores a domicilio que realicen tareas no incluidas en las tarifas oficiales, que se aplicarán a partir de las mismas fechas y sobre los salarios con igual vigencia.

Art. 4º — La presente Resolución será de aplicación en todo el país.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, como así también al Departamento Publicaciones y Biblioteca de este Ministerio; cumplido, archívese. —Alberto J. Triaca.

Secretaría de Industria y Comercio Exterior

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 735/89

Prorrógase el plazo correspondiente a la puesta en marcha de la ampliación de la planta industrial de la firma Wence Sociedad de Responsabilidad Limitada.

Bs. As., 19/9/89

VISTO el Expediente S. I. C. E. número 7358/89 en el que la firma WENCE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, comprendida en el régimen del Decreto número 515 del 2 de abril de 1987 a través de la Resolución S. I. C. E. número 937 del 27 de diciembre de 1988, para la adquisición de equipamiento importado para la ampliación de su planta industrial destinada a la producción de carreteles colgadores para pozos de petróleo, con localización en Bella Vista, Provincia de Buenos Aires, solicita se prorrogue hasta el 3 de octubre de 1990, el plazo establecido en el artículo 3º de la mencionada resolución, correspondiente a la puesta en marcha de la referida ampliación, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo determinado por dicha norma el plazo para la puesta en marcha se extiende hasta el 3 de octubre de 1989.

Que, este lapso debe ser prorrogado debido a que por razones de índole técnica y comercial los plazos originales de entrega han sufrido variaciones.

Que de acuerdo con la nota de la firma exportadora, el embarque de los bienes se realizará aproximadamente en el mes de marzo de 1990.

Que el nuevo plazo solicitado resulta razonable para importar los equipos, instalarlos y ponerlos en marcha.

Que la Dirección Nacional de Contralor Industrial ha opinado favorablemente para acceder a lo solicitado por la empresa.

Que el Servicio Jurídico permanente de esta Secretaría ha tomado intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que, de acuerdo con lo expuesto precedentemente, se dicta la presente en virtud de lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley 23.614.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase hasta el 3 de octubre de 1990, el plazo establecido en el artículo 3º de la resolución S. I. C. E. número 937/88, correspondiente a la puesta en marcha de la ampliación de la planta industrial de la firma WENCE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar H. Saggese.

Secretaría de Industria y Comercio Exterior

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 740/89

Declárase a la firma Comercio Internacional S. A. C. I. F. I. A., comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88.

Bs. As., 20/9/89

VISTO el Expediente SICE Nº 528.022/88 por el que la firma Comercio Internacional S. A. C. I. F. I. A., solicita los beneficios del Decreto Nº 964 del 4 de agosto de 1988, reglamentario de la Ley 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria, la Ley 22.876, en el marco de la Resolución SICE Nº 753 del 27 de octubre de 1988, para la importación de UN (1) Conjunto de máquinas destinadas a la ampliación de su planta industrial dedicada a la industria de la indumentaria de cuero, situada en Capital Federal, y

CONSIDERANDO:

Que la presentación cumple con los objetivos y requisitos establecidos en la legislación aplicable.

Que la Dirección Nacional de Contralor Industrial ha comunicado que la firma peticionante no se halla comprendida en los regímenes de promoción industrial de las Leyes Nros. 20.560 y 21.608.

Que, asimismo, la Dirección Nacional de Importación ha informado respecto al régimen arancelario vigente para los bienes involucrados.

Que, por su parte, la Dirección Nacional de Industria ha prestado su conformidad.

Que el Servicio Jurídico, ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente Resolución se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 5º del Decreto Nº 964/88.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma Comercio Internacional S. A. C. I. F. I. A., con domicilio legal en Pte. Gral. Perón 949 - Piso 5º, Capital Federal, comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88, para la importación de equipo destinado a la ampliación de su planta industrial ubicada en Avenida Cnel. Roca 1630 - Capital Federal, cuya descripción, valor y país de origen se detallan en la planilla de una foja que como anexo forma parte de esta Resolución.

Art. 2º — La Empresa se obliga a no disminuir la capacidad de producción instalada existente, ni el personal ocupado a la fecha de presentación.

Art. 3º — La producción que se derive del incremento de la capacidad productiva existente, que sea consecuencia de la instalación de las nuevas máquinas y equipos, no podrá gozar de beneficios promocionales.

Art. 4º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones de vida, de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los medios naturales como consecuencia del incremento de la actividad a desarrollar.

Art. 5º — La firma se compromete a suministrar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL (SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL), en los plazos que las mismas determinen, las informaciones que al efecto se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo de la ampliación industrial que se promueve por este acto.

Art. 6º — Se compromete asimismo a no enajenar los bienes objeto de la presente Resolución por el término de CINCO (5) años sin la expresa autorización de esta SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR.

Art. 7º — La Dirección Nacional de Industria extenderá el certificado de importación con el CINCO POR CIENTO (5 %) de derechos para los bienes descriptos en el anexo adjunto a la presente Resolución, en un plazo no mayor de SIETE (7) días de la firma de la misma.

Art. 8º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 9º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma Comercio Internacional S. A. C. I. F. I. A., constituye domicilio especial en Pte. Gral. Perón 949, Piso 5º, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar H. Saggese.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 740

DETALLE DE LOS BIENES A IMPORTAR

CANTIDAD	DESCRIPCION DEL MATERIAL
DOS (2)	Máquinas para cortar cuero, marca FP 35, de 200-250 toneladas, medidas útiles para el trabajo 2200 x 1100 mm., con mesa corrediza de 7100 mm. de largo y 2135 mm. de ancho, con quince planos de aluminio de 3000 x 2135 x 30 mm., completa, en estado de funcionamiento, con un lote de repuestos.
PAIS DE ORIGEN:	REPUBLICA ITALIANA.

CANTIDAD	DESCRIPCION DEL MATERIAL
VALOR FOB:	Máquinas: DOLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y NUEVE (USS 364.039). Repuestos: DOLARES ESTADOUNIDENSES DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS UNO CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (U$S 18.201,95).
POSICION NADI:	84.42.00.03.99.

DERECHO DE IMPORTACION: 5 %

Secretaría de Industria y Comercio Exterior

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 741/89

Declárase a la firma Conarco Alambres y Soldaduras S. A., comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88.

Bs. As., 20/9/89

VISTO el Expediente SICE Nº 9989/89, por el que la firma CONARCO ALAMBRES Y SOLDADURAS S. A. solicita los beneficios del Decreto Nº 964 del 4 de agosto de 1988, reglamentario de la Ley 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria, la Ley 22.876, en el marco de la Resolución SICE Nº 753 del 27 de octubre de 1988, para la importación de bienes de capital destinado a la ampliación de su planta industrial dedicada a la elaboración de alambres tubulares para soldadura, situada en Ruta Nacional Nº 2 Km. 118,5 Chascomús, Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que la presentación cumple con los objetivos y requisitos establecidos en la legislación aplicable.

Que la Dirección Nacional de Contralor Industrial ha informado que la firma peticionante no se halla comprendida en los regímenes de promoción industrial de las Leyes Nros. 20.560 y 21.608.

Que, asimismo, la Dirección Nacional de Importación ha informado respecto al régimen arancelario vigente.

Que, por su parte, la Dirección Nacional de Industria ha prestado su conformidad.

Que el Servicio Jurídico Permanente de esta Secretaría, ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 5º del Decreto Nº 964/88.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma CONARCO ALAMBRES Y SOLDADURAS S. A., con domicilio legal en Av. Belgrano 853, Capital Federal, comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88, para la importación de un equipo destinado a la ampliación de su planta industrial ubicada en Ruta Nacional Nº 2, Km. 118,5, Chascomús, Provincia de Buenos Aires, cuya descripción, valor y país de origen se detallan en la planilla de NUEVE (9) fojas que como anexo forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — La empresa se obliga a no disminuir la capacidad de producción instalada existente, ni el personal ocupado a la fecha de presentación.

Art. 3º — La producción que se derive del incremento de la capacidad productiva existente, que sea consecuencia de la instalación de las nuevas máquinas y equipos, no podrá gozar de beneficios promocionales.

Art. 4º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones de vida, de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los medios naturales como consecuencia del incremento de la actividad a desarrollar.

Art. 5º — La firma se compromete a suministrar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL (Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental), en los plazos que las mismas determinen, las informaciones que al efecto se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo de la ampliación de la planta industrial que se promueve por este acto.

Art. 6º — Se compromete asimismo a no enajenar los bienes objeto de la presente Resolución por el término de CINCO (5) años sin la expresa autorización de esta SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR.

Art. 7º — La Dirección Nacional de Industria extenderá el certificado de importación con el CINCO POR CIENTO (5 %) de derechos para los bienes descriptos en el anexo adjunto a la presente resolución, en un plazo no mayor de SIETE (7) días de la firma de la misma.

Art. 8º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 9º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma CONARCO ALAMBRES Y SOLDADURAS S. A., constituye domicilio especial en Av. Belgrano 853, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar H. Saggese.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 741

DETALLE DE LOS BIENES A IMPORTAR

CANTIDAD	DESCRIPCION DEL MATERIAL
UNA (1)	Banco de trefilado con cinco tambores de tiro de 500 mm. de diámetro cada uno. Accionado por un motor de CC de 10 KW y un reductor mecánico de velocidad conectados entre sí por medio de una cinta de trasmisión reguladora.
VALOR FOB:	FRANCOS BELGAS DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS (Fr. Bs. 2.492.900).
POSICION NADI:	84.45.14.07.03.
PAIS DE ORIGEN:	REINO DE BELGICA.
DERECHO DE IMPORTACION: 5 %	
UNA (1)	Mesa Pay-Off (plato devanador) accionada por un motorreductor de CC de 2,1 KW, permitiendo el devanado sin torsión del alambre antes de entrar a la trefiladora.
VALOR FOB:	FRANCOS BELGAS NOVECIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA (Fr. Bs. 916.650).
POSICION NADI:	84.59.09.07.98.
PAIS DE ORIGEN:	REINO DE BELGICA.
DERECHO DE IMPORTACION: 5 %	
UNO (1)	CAPSTAN NR6 con su mesa devanadora y su caja jabonera.
VALOR FOB:	FRANCOS BELGAS UN MILLON CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA (Fr. Bs. 1.197.950)
POSICION NADI:	85.59.08.99.13.
PAIS DE ORIGEN:	REINO DE BELGICA.
DERECHO DE IMPORTACION: 5 %	
UNO (1)	Gabinete eléctrico enteramente cableado incluyendo todos los circuitos, releys, conexiones y los 8 thiristores controladores de motor CC.
VALOR FOB:	FRANCOS BELGAS TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL (Fr. Bs.388.00[illegible]
POSICION NADI:	85.19.01.05.99.
PAIS DE ORIGEN:	REINO DE BELGICA.
DERECHO DE IMPORTACION: 5 %	
UNA (1)	Máquina bobinadora con velocidad ajustable hasta 450 r. p. m., accionada por un motorreductor de 3,2 KW de CC y una cinta de transmisión.
VALOR FOB:	FRANCOS BELGAS NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA (Fr. Bs. 965.150)
POSICION NADI:	84.59.08.99.13.
PAIS DE ORIGEN:	REINO DE BELGICA.
DERECHO DE IMPORTACION: 5 %	
UNO (1)	Enderezador.
VALOR FOB:	FRANCOS BELGAS CIENTO CINCUENTA MIL (Fr. Bs. 150.000)
POSICION NADI:	84.59.09.07.98.
PAIS DE ORIGEN:	REINO DE BELGICA.
DERECHO DE IMPORTACION: 5 %	
UNA (1)	Mesa Pay-Off accionada por un motorreductor de CC de 3,2 KW, de CC permitiendo el devanado del alambre sin torsión.
VALOR FOB:	FRANCOS BELGAS NOVECIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA (Fr. Bs. 916.650).
POSICION NADI:	84.59.09.07.98.
PAIS DE ORIGEN:	REINO DE BELGICA.
DERECHO DE IMPORTACION: 5 %	
UNO (1)	Un lote de repuestos compuesto por: Motor DC GLF 100-2/5-T6-TF-5KW 2530 r. p. m. BS INS IP23-F.
VALOR FOB:	FRANCOS BELGAS CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL TREINTA Y NUEVE (Fr. Bs. 134.039).
POSICION NADI:	85.01.01.02.10.
UNA (1)	Correas de distribución 1890-14M-40 r. p. m. BS INS IP23-F.
VALOR FOB:	FRANCOS BELGAS CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (Fr. Bs. 4.455).

CANTIDAD	DESCRIPCION DEL MATERIAL
POSICION NADI:	40.10.00.01.00.
UNA (1)	Correa de distribución 2310-14M-40.
VALOR FOB:	FRANCOS BELGAS CINCO MIL SESENTA Y OCHO (Fr. Bs. 5.068).
POSICION NADI:	40.10.00.01.00.
DOS (2)	Correas de distribución 2590-14M-40.
VALOR FOB:	FRANCOS BELGAS DIEZ MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO (Fr. Bs. 10.888).
POSICION NADI:	40.10.00.01.00.
UNO (1)	Convertidor electrónico para motor DC- 7,3 KW SSD 546-3x380 V- 35 AMP.
VALOR FOB:	FRANCOS BELGAS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA (Fr. Bs. 83.750).
POSICION NADI:	85.01.09.01.99.
UNO (1)	Convertidor electrónico para motor DC- 24W SSD 510- 1x 380V - 15 AMP.
VALOR FOB:	FRANCOS BELGAS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA (Fr. Bs. 39.840).
POSICION NADI:	85.01.09.01.99.
UNO (1)	Convertidor electrónico para motor DC- 3KW SSD 545- 3x 380V - 35 AMP.
VALOR FOB:	FRANCOS BELGAS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO (Fr. Bs. 69.664).
POSICION NADI:	85.01.09.01.99.
PAIS DE ORIGEN:	REINO DE BELGICA.

DERECHO DE IMPORTACION: 5 %

Secretaría de Industria y Comercio Exterior

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 742/89

Declárase a la firma Conarco Alambres y Soldaduras S. A., comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88.

Bs. As., 20/9/89

VISTO el Expediente SICE Nº 8449/89, por el que la firma CONARCO ALAMBRES Y SOLDADURAS S. A. solicita los beneficios del Decreto Nº 964 del 4 de agosto de 1988, reglamentario de la Ley 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria, la Ley 22.876, en el marco de la Resolución SICE Nº 753 del 27 de octubre de 1988, para la importación de un equipo destinado a la instalación de su planta industrial dedicada a la elaboración de alambre para soldadura, situada en Chascomús, Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que la presentación cumple con los objetivos y requisitos establecidos en la legislación aplicable.

Que la Dirección Nacional de Contralor Industrial ha informado que la firma peticionante no se halla comprendida en los regímenes de promoción industrial de las Leyes Nros. 20.560 y 21.608.

Que, asimismo, la Dirección Nacional de Importación ha informado respecto al régimen arancelario vigente.

Que, por su parte, la Dirección Nacional de Industria ha prestado su conformidad.

Que el Servicio Jurídico Permanente de esta Secretaría, ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 5º del Decreto Nº 964/88.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma CONARCO ALAMBRES Y SOLDADURAS S. A., con domicilio legal en Av. Belgrano 853, Capital Federal, Comprendida en el régimen del Decreto Nº 964/88 y de la Resolución Reglamentaria SICE Nº 753/88, para la importación de un equipo destinado a la instalación de su planta industrial ubicada en Ruta Nacional Nº 2, Km. 118,5, Chascomús, Provincia de Buenos Aires, cuya descripción, valor y país de origen se detallan en la planilla de UNA (1) foja que como anexo forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — La empresa se obliga a no disminuir la capacidad de producción instalada existente, ni el personal ocupado a la fecha de presentación.

Art. 3º — La producción que se derive del incremento de la capacidad productiva existente, que sea consecuencia de la instalación de las nuevas máquinas y equipos, no podrá gozar de beneficios promocionales.

Art. 4º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones de vida, de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los medios naturales como consecuencia del incremento de la actividad a desarrollar.

Art. 5º — La firma se compromete a suministrar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL (Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental), en los plazos que las mismas determinen, las informaciones que al efecto se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo de la ampliación industrial que se promueve por este acto.

Art. 6º — Se compromete asimismo a no enajenar los bienes objeto de la presente Resolución por el término de CINCO (5) años sin la expresa autorización de esta SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR.

Art. 7º — La Dirección Nacional de Industria extenderá el certificado de importación con el CINCO POR CIENTO (5 %) de derechos para los bienes descriptos en el anexo adjunto a la presente resolución, en un plazo no mayor de SIETE (7) días de la firma de la misma.

Art. 8º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 9º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma CONARCO ALAMBRES Y SOLDADURAS S. A., constituye domicilio especial en Av. Belgrano 853, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar H. Saggese.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 742

DETALLE DE LOS BIENES A IMPORTAR

CANTIDAD	DESCRIPCION DEL MATERIAL
UNA (1)	Máquina bobinadora SPIRAMATIC B-7 con adaptador para bobina de alambre, para bobinado "espira-espira" de alambres para soldadura.
VALOR FOB:	LIRAS ITALIANAS NOVENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL (L. IT. 93.800.000).
POSICION NADI:	84.59.08.99.13.
PAIS DE ORIGEN:	REPUBLICA ITALIANA.

DERECHO DE IMPORTACION: 5 %

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

Res. 931/89

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Actualización de montos.

Bs. As., 26/9/89

VISTO el expediente S-2323/78 y lo previsto por el art. 1º de la ley 22.434, y

CONSIDERANDO:

1º) Que según surge de lo dispuesto por el artículo 3º de la ley 22.434, corresponde a esta Corte actualizar semestralmente los montos establecidos por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con arreglo a los índices de precios al por mayor, nivel general.

2º) Que por resolución 135/89 se efectuó el cómputo que corresponde al semestre que corre desde el 26 de marzo al 25 de setiembre de este año (ver fs. 1034).

3º) Que los índices de aumento de los precios señalados para los meses de febrero y agosto de 1989 son, respectivamente, de 3.103.311,4 y 93.311.311,8.

El coeficiente que corresponde aplicar para el semestre que va desde el 26 de setiembre de 1989 al 25 de marzo de 1990 es, pues, de 30,07.

4º) Que en el supuesto del artículo 242 el índice a aplicar es el de precios al por mayor no agropecuario total, que en el mes de febrero último ascendió a 3.060.162,8, en tanto que en el mes de agosto alcanzó a 94.005.794,8; el coeficiente en este caso es de 30,72.

5º) Que multiplicando dichos coeficientes por los montos respectivos resultan las siguientes cantidades:

ARTICULO 29:	A	135.166,76.-			
ARTICULO 45:	A	45.055,69.-	y	A	1.952.414,13.-
ARTICULO 128:	A	1.201,30.-	a	A	45.055,69.-
ARTICULO 130:	A	12.014,77.-	y	A	1.201.485,65.-
ARTICULO 145:	A	22.527,85.-	a	A	2.252.785,47.-
ARTICULO 242:	A	140.072,45.-			
ARTICULO 286:	A	135.166,76.-			
ARTICULO 320, inc. 1º:	A	120.148,30.-	y	A	1.952.414,13
ARTICULO 321, inc. 1º:	A	120.148,30.-		A	
ARTICULO 329, 1er. párrafo:	A	6.007,39.-	a	A	1.051.299,83.-
ARTICULO 329, 3er. párrafo:	A	7.509,39.-	a	A	120.148,30.-
ARTICULO 399:	A	2.252,55.-			
ARTICULO 431:	A	7.509,39.-	a	A	135.166,76.-
ARTICULO 436:	A	15.018,47.-	a	A	225.278,43.-
ARTICULO 446:	A	7.509,39.-			
ARTICULO 640, inc. 1º:	A	22.527,85.-	y	A	450.557,16.-
ARTICULO 691:	A	6.007,39.-	a	A	105.129,84.-

Por ello,

SE RESUELVE:

Artículo 1º — Reajustar los montos establecidos en los artículos mencionados en el considerando 5º de la presente, fijándolos en las cantidades allí consignadas.

Art. 2º — Dichos montos regirán a partir del 26 de setiembre del corriente año al 25 de marzo de 1990.

Regístrese, hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial. — Augusto C. Belluscio. — Enrique S. Petracchi. — Jorge A. Bacqué.

Dirección General Impositiva

AHORRO OBLIGATORIO

Res. 3055/89

Régimen de ahorro obligatorio. Ley Nº 23.549. Título I. Período anual 1989. Agentes de retención. Resolución General Nº 3017. Remuneraciones setiembre 1989.

Bs. As., 26/9/89

VISTO lo dispuesto por la Resolución General Nº 3017 y la Resolución Nº 504/89 (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social), y

CONSIDERANDO:

Que según lo dispuesto por el 2º párrafo del artículo 5º de la primera de las normas citadas, resulta procedente fijar el coeficiente utilizable —por los sujetos que paguen rentas comprendidas en los incisos a), b), c) y d) del artículo 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones— para efectuar la actualización del saldo de ahorro obligatorio retenido correspondiente al período fiscal 1989, y no ingresado en oportunidad de producirse el pago o puesta a disposición de las remuneraciones correspondientes al mes de junio de 1989.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por la Dirección Legislación, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y el artículo 28 de la Ley Nº 23.549.

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos establecidos en el 2º párrafo del artículo 5º de la Resolución General Nº 3017, el coeficiente de actualización que deben considerar los sujetos citados en el artículo 1º de dicha norma, cuando paguen remuneraciones correspondientes al mes de septiembre de 1989 es: 14,7106.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José A. Sbattella.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Res. 2252/89

Modificación de la Resolución 2522/87.

Bs. As., 22/9/89

VISTO la Resolución Nº 2522/87 —BANA Nº 188/87— relativa al régimen de identificación de mercaderías extranjeras, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde incorporar a la misma las mercaderías sujetas a ese régimen, según lo dispuesto en las Resoluciones Nros. 3027/88 —BANA Nº 208/88—, 3624/88 —BANA Nº 251/88—, 22/89 —BANA Nº 8/89—, 516/89 —BANA Nº 53/89— y 1815/89 modificatoria de su similar Nº 22/89 -BANA Nº 156/89-;

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415,

EL ADMINISTRADOR
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el ANEXO "D" "ELECTRONICA" de la presente, que reemplazará al Anexo VI "C" de la Resolución Nº 2522/87.

Art. 2º — Derogar las Resoluciones Nros. 3027/88, 3624/88, 22/89, 516/89 y 1815/89, y el Anexo VI "C" de la Resolución Nº 2522/87.

Art. 3º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Hacienda. Cumplido, archívese. — Francisco A. Forns.

ANEXO "D"

ELECTRONICA

1. Se identificarán únicamente:

1.1 Radios de todo tipo (incluyendo los equipos combinados con reproductores mediante cintas magnéticas o discos).

1.2 Equipos de Audio de todo tipo y los llamados Centros Musicales.

1.3 Grabadores-reproductores de cinta magnética de todo tipo (incluyendo los de Video-Tape).

1.4 Máquinas calculadoras de todo tipo.

1.5 Válvulas electrónicas, de todo tipo, excepto tubos para televisión cromáticos y blanco y negro.

1.6 Cintas magnéticas de todo tipo (Audio y Video), grabadas o sin grabar PA. 92.12.01.02.01/02/03/04/06/07/08/99; 92.12.02.02.01/02/04/05/06/07/08/90/99.

1.7 Gabinetes acústicos con altavoces incluidos.

1.8 Cámaras tomavista de todo tipo.

1.9 Bandejas giradiscos de todo tipo.

1.10 Videograbadores (Aparatos para el registro o reproducción de imagen y de sonido en televisores).

1.11 Aparatos telefónicos de todo tipo, correspondientes a las Posiciones NADI: 85.13.01.01.01; 85.13.01.01.02; 85.13.01.01.03; 85.13.01.01.07; 85.13.01.01.08 y 85.13.01.01.99.

1.12 Se identificarán únicamente los sistemas digitales para el procesamiento de datos —computadoras— de la PA. 84.53.06.09.04 que tengan como mínimo en una misma envoltura:

a) Un teclado alfanumérico —letras y números—;

b) Circuitos aritméticos y lógicos —microprocesador y memorias de estado sólido—;

c) Uno o más conectores destinados a interconectar el aparato en forma directa o a través de accesorios, a uno o varios periféricos tales como televisor, monitor de video, impresora, grabador/reproductor magnético, diskettera u otros.

1.13 Bujías de encendido de todo tipo.

1.14 (Unidades de Discos Rígidos, fijos y/o Removibles y sus unidades controladoras exclusivas con módulo sellado, hermético, tecnología Winchester) PA. 84.53.05.07.05.

1.15 Módulo hermético PA. 84.55.02.15.02.

1.16 Máquinas de escribir electrónicas correspondientes a las PA. 84.51.02.02.01 y 84.51.02.02.99.

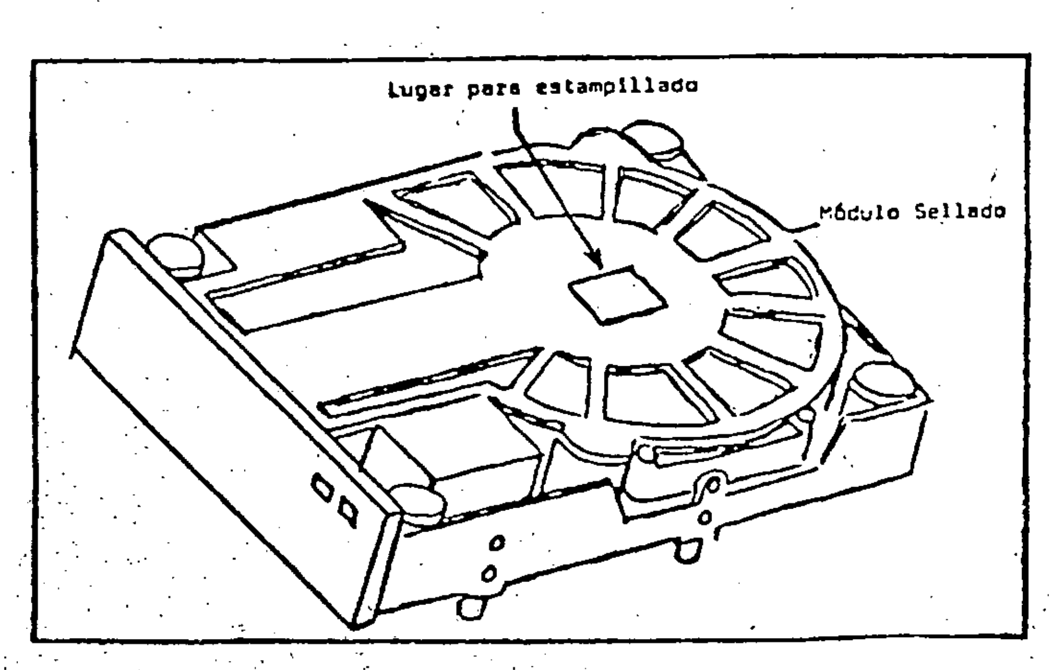
2. Formas de identificación

2.1 En los aparatos electrónicos la estampilla se colocará en la parte fija de los mismos, para que resulte visible su comprobación, en caso que ello no resulte posible, por la estructura del aparato y a fin de no dañar el material constitutivo externo, podrá ser colocada en su interior, sobre parte fija.

2.2 En las válvulas electrónicas la estampilla se colocará en su parte lateral inferior, en forma horizontal, lo que permitirá la lectura de sus características. Cuando éstas vengan contenidas en una cápsula hermética o envase de cartón, se colocará la estampilla sobre ese envase inmediato para que, al producirse la apertura quede inutilizada la estampilla.

2.3 Las válvulas armadas sobre circuito impreso y que constituyan un panel invisible (display), se identificarán adhiriendo una estampilla sobre dicho circuito.

2.4 Los módulos herméticos indicados en el Punto 1.15 del presente Anexo se identificarán de acuerdo a la ilustración siguiente:



3. Identificación aduanera de bujías de encendido y de calentado

3.1 Bujías de encendido

3.2 Granel
La estampilla fiscal será colocada en el cuerpo de la misma.

3.3 Envases individuales y cajas de cartón totalmente herméticas. En los casos de importación a consumo de bujías de envases individuales de cartón recubiertos con plástico transparente que cuentan con dos (2) cierres solapa, y cajas de cartón totalmente herméticas, la estampilla se colocará en el centro del envase cubriéndoselo posteriormente con una cinta adhesiva transparente en forma vertical y horizontal, sobre la estampilla fiscal.
A este efecto debe tenerse presente que las uniones finales de las cintas coincidan en un solo extremo (lugar) de manera tal que sea imposible extraer el contenido sin provocar la destrucción del elemento fiscal pertinente.

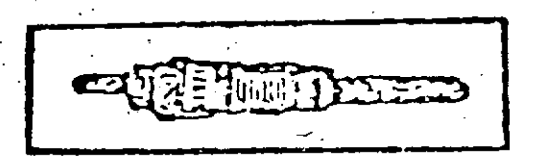
3.4 Acondicionadas en blister de a cuatro y/o seis unidades

El timbre fiscal de identificación será colocado sobre el blister portador de bujías, en el dorso-centro y recubiertos con cinta sintética transparente en forma vertical y horizontal, teniendo en cuenta que las uniones finales de las cintas, coincidan en un solo extremo (lugar) de manera tal que sea imposible extraer el contenido sin provocar la destrucción del elemento fiscal pertinente.

4. Bujías de calentado

4.1. Granel
En virtud a que el cuerpo de este tipo de bujías no presenta una superficie lo suficientemente amplia para la colocación de la estampilla fiscal, se procederá a su corte de manera tal que quede

reducida a su numeración y letra, colocándosela sobre el cuerpo de la bujía entre las partes roscada y hexagonal de acuerdo a la siguiente ilustración:



4.2 Envase de cartón individuales
Idem Punto 3.3 precedente.

4.3 Envases de plástico individual
En los casos de importación a consumo de envases individuales en sobres plásticos cerrados en ambos extremos mediante soldaduras (figura 1), se unirán dichos extremos colocándose la estampilla de manera tal que los abarque por su parte media, fijándose la estampilla con un gancho metálico y sobre ésta se colocará cinta adhesiva transparente que se adhiera además en ambos lados del sobre plástico (figura 2).

FIGURA 1

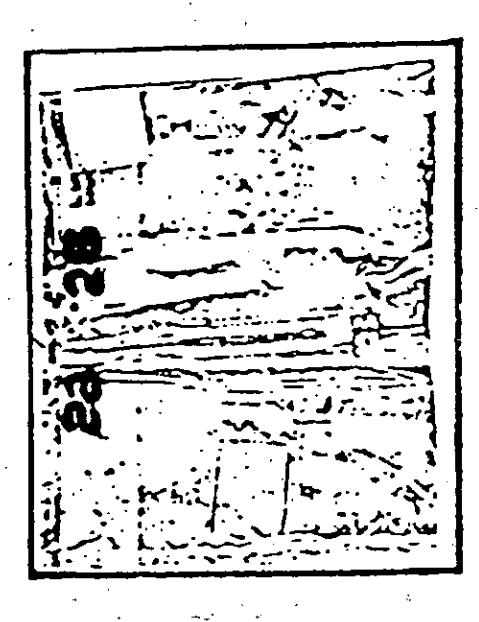
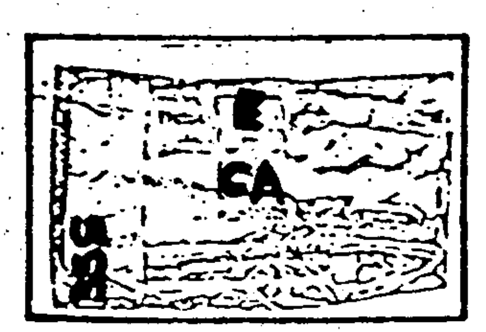


FIGURA 2



E — Estampilla aduanera
CA — Cinta adhesiva

4.4 El adhesivo a utilizar en el pegado de tales instrumentos fiscales estará constituido a base de resina o caucho sintético en emulsión acuosa, que no permita el desprendimiento de los mismos, sin su deterioro parcial o total.

5. Formas de identificación aduanera de las cintas magnéticas de audio.

5.1 Cintas magnéticas sin grabar que utiliza la industria fonográfica nacional.

a) Cintas de 1/4 de pulgada: que vengan acondicionadas en igual forma que las de 1/8 de pulgada y su uso es para estudios de grabación y estaciones de radio;

b) Cintas de 1/8 de pulgada: que normalmente se importan en rollos sin carrete, bobinadas sobre eje plástico y separadas entre sí con una lámina de poliuretano con la forma de rollo, que vienen acondicionadas en cajas de cartón con 20 rollos y luego las cajas, que vienen montadas en esqueletos de madera o a granel en containers;

c) Cintas de 1/2 pulgadas: similar situación a las de 1/4 de pulgada —envases iguales— y su uso es para estudios de grabación;

d) Cintas de 1 pulgada: esta mercadería viene bobinada en carretes de aluminio y su uso es para estudios de grabación:

e) Cintas de 2 pulgadas: las cintas aludidas se importan en carretes de aluminio y en cajas de cartón individuales:

5.1.1 Para todas las importaciones de las mercaderías que reúnan las características antes indicadas, las estampillas fiscales aduaneras se colocarán sobre las cajas de cartón —envase exterior— en la cinta engomada que une las dos (2) tapas de la misma, en forma tal que el sello fiscal quede inserto por la mitad en cada una de las tapas, y luego colocar sobre la estampilla cinta tipo durex transparente, que abarque el ancho y largo de las tapas.

5.1.2 El adhesivo a utilizar en el pegado de tales instrumentos fiscales, estará constituido a base de resina o caucho sintético en emulsión acuosa, que no permita el desprendimiento de los mismos, sin su deterioro parcial o total.

5.2 Cintas magnéticas en cassettes grabados o sin grabar.

5.2.1 Individual: en caja plástica transparente con envoltura exterior inviolable al vacío en celofán o polipropileno con apertura similar o idéntica a una marquilla de cigarrillos.

5.2.2 Doble o triple: según intérpretes o temas, en cajas de PVC rígido de alto impacto, con envoltura exterior inviolable al vacío en celofán o polipropileno.

5.2.3 Los timbres fiscales de identificación serán colocados sobre las cajas portadoras de los cassettes en el dorso —centro— y recubiertos con cinta sintética transparente en forma vertical y horizontal, teniendo en cuenta que las uniones finales de las cintas, coincidan en un solo extremo (lugar) de manera tal que sea imposible extraer el contenido sin provocar la destrucción del elemento fiscal pertinente.

5.2.4 El adhesivo a utilizar en el pegado de tales instrumentos fiscales estará constituido a base de resina o caucho sintético en emulsión acuosa, que no permita el desprendimiento de los mismos, sin su deterioro parcial o total.

6. Formas de identificación aduanera de las cintas magnéticas sin grabar para video y cinematografía.

a) Cintas magnéticas perforadas de 16 mm., 17,5 mm y 35 mm.

Que vengan acondicionadas en latas que alojan 1 ó 2 rollos y su uso es en la industria cinematográfica.
La estampilla se colocará en la unión de las partes de la lata, de manera tal que su apertura provocará su destrucción por ser el envase circular.

b) Cintas magnéticas en rollos para video de 1/2 y 3/4 de pulgada de ancho y más de 8000 pies de longitud

Que vengan acondicionadas en cajas selladas de más de veinte (20) unidades y se utilizan en la fabricación de cassettes VHS, BETA y U-MATIC.
La estampilla se colocará sobre el envase exterior —cartón o plástico— en la unión de las dos tapas, en forma tal que el sello fiscal quede inserto por la mitad de cada una de las tapas y luego colocar sobre la estampilla cinta tipo durex transparente que abarque el ancho y largo de las tapas.

c) Cintas magnéticas de video 1 ó 2 pulgadas de ancho

Son provistas en carretes metálicos con envase exterior de cartón o plástico y son utilizadas en los canales de televisión.
La estampilla aduanera se colocará en igual forma que la indicada en el Punto b).

d) Cassettes de video U-MATIC cargados con cinta de video de 3/4 de pulgada de ancho

Que vengan acondicionados en cajas de diez (10) o más unidades, siendo su uso exclusivo en canales de televisión y laboratorios de video y su comercialización se realiza por sus envases de origen de diez (10) o más unidades.
La estampilla aduanera se colocará en igual forma que la indicada en el Punto b).

7. En todos los casos se utilizará adhesivo constituido a base de resina o caucho sintético en emulsión acuosa, que no permita el desprendimiento de los timbres fiscales sin su deterioro parcial o total.

8. Registro y comercialización de cassettes obtenidos a partir de cintas magnéticas importadas.

El comercio importador e industriales dedicados al fraccionamiento en cassettes de cintas magnéticas importadas deberá observar el siguiente procedimiento para la comercialización del producto final:

a) Deberá generar registros en los que conste la cantidad de cassettes obtenidos con imputación al número de estampilla y despacho correspondiente a la caja contenedora de las cintas fraccionadas.

b) En la documentación comercial relativa a la venta de dichos cassettes deberá consignarse por número de estampilla y despacho las cantidades correspondientes.

9. Unidades centrales digitales completas para el tratamiento de la información, presentadas aisladamente, cuyos modelos estén individualizados en el Anexo I de la Resolución ME. Nº 418/86 y otros no indicados en los Anexos de dicha Resolución, siempre que su funcionamiento esté basado en uno o más microprocesadores (PA. 84.53.03.01.00).

10. Impresoras y sus unidades controladoras no combinadas con otras funciones, del tipo serial (tipo margarita, de bola, de matriz de punto, etc.), con capacidad para imprimir hasta 400 caracteres por segundo inclusive (PA. 84.53.05.02.01).

11. Impresoras y sus unidades controladoras exclusivas, del tipo de banda con capacidad para imprimir hasta 300 líneas/minuto inclusive, con 80 caracteres por línea como mínimo, y con un conjunto de símbolos imprimibles de 96 caracteres como mínimo; o seriales de más de 400 y hasta 1.070 caracteres por segundo inclusive; o de página (Ejemplo Impresoras Láser) de hasta 6 páginas inclusive de 4.000 caracteres como mínimo (PA. 84.53.05.02.02).

12. Sistemas digitales completos de propósito general, que comprendan como máximo: una unidad central de procesamiento, memoria principal, una unidad de memoria de masa, un monitor y teclado o un terminal transmisor-receptor, una unidad adicional de salida y una unidad adicional de entrada, con unidad central de procesamiento cuyo modelo esté individualizado en el Anexo I de la Resolución ME. Nº 418/86, y con otras cuyos modelos no estén indicados en los Anexos de dicha Resolución, siempre que su funcionamiento esté basado en uno o más microprocesadores (PA. 84.53.06.03.01).

13. Unidades centrales digitales completas para el tratamiento de la información y procesadores digitales compuestos por elementos aritméticos y lógicos y por órganos de mando o de control, presentadas con unidad de entrada o de salida alojadas dentro de una misma envoltura, con unidad central de procesamiento cuyo modelo esté individualizado en el Anexo I de la Resolución ME. Nº 418/86 y con otras cuyos modelos no estén indicados en los Anexos de dicha Resolución, siempre que el funcionamiento (arquitectura) de la unidad central de procesamiento esté basado en uno o más microprocesadores (PA. 84.53.06.09.01).

14. Los demás sistemas digitales completos de propósito general, cuyo funcionamiento esté basado en uno o más microprocesadores, diferentes de los indicados en los Puntos 12 y 13 precedentes (PA. 84.53.06.99.00).

15. Las máquinas comprendidas en los Puntos 9 al 14 precedentes que se presenten desarmadas o sin montar y cuya clasificación corresponda por partes y piezas sueltas o por las Posiciones Arancelarias establecidas en dichos Puntos por aplicación de la Regla 2 a) para la interpretación de la nomenclatura arancelaria.

16. Equipos denominados "FACSIMIL" de la PA. 85.13.01.08.00.

Formas de identificación

La estampilla se colocará en una parte fija de manera tal que resulte posible la comprobación.
Cuando se trate de los sistemas y unidades centrales digitales indicados en los Puntos 12 y 14 precedentes, conformados por varios cuerpos, corresponderá identificar únicamente a la Unidad Central de Procesamiento (CPU), mientras que de tratarse de las impresoras detalladas en los Puntos 10 y 11 de este Anexo, se identificará únicamente su cuerpo principal.

En el supuesto del Punto 15 de este Anexo, el plazo para la identificación de los equipos armados queda extendido hasta noventa (90) días de la fecha de su libramiento.

17. Cajas registradoras de la partida 84.52.03.

18. Máquinas para apuestas de la PA. 84.52.04.04.00.

19. Cajeros automáticos de la PA. 84.54.02.10.00.

20. Sistema de puestos de atención bancaria de la PA. 84.54.02.11.00.

21. Disco flexible ensobrado de la Posición NADI 92.12.01.04.02.

Formas de identificación

En el supuesto de tratarse de Terminales de Punto de Venta o de Sistemas de Cajas Registradoras, corresponderá identificar únicamente la caja registradora mediante la colocación de la estampilla en su parte fija.
Cuando se trate de las máquinas y sistema comprendidos en los Puntos 18, 19 y 20 de este Anexo, la estampilla se colocará en su parte fija.
Los discos flexibles ensobrados, normalmente, se presentan en cajas con envoltura exterior transparente de celofán o de polipropileno cerrada mediante soldadura, conteniendo (10) unidades y cada una de éstas, a su vez, dentro de un sobre individual abierto.
Cada disco será identificado mediante la colocación de la estampilla en el ángulo superior derecho de su cara posterior, de manera tal que si bien serán extraídos de la caja que los contiene no será necesario extraerlos de su sobre individual, con lo cual quedarán protegidos durante esta operación.
La estampilla deberá estar correcta y completamente adherida a fin de evitar inconvenientes de operatividad en la unidad lectora-grabadora del disket.

NOTA: El original ANEXO VI fue aprobado por Resolución Nº 2522/87.
La primera modificación fue aprobada por Resolución Nº 1124/88.
La segunda modificación fue aprobada por Resolución Nº 1388/88.
La tercera modificación fue aprobada por Resolución Nº 3027/88.
Esta es la cuarta modificación aprobada por Resolución Nº 2252/89.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Res. 2256/89

Modificación de la Resolución 1741/88.

Bs. As., 22/9/89

VISTO la Resolución RGEXTIE Nº 1741/88 (BANA. Nº 120/88), y

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría de Producción para la Defensa dependiente del Ministerio de Defensa, por Nota D.G.C.E. Nº 9709/89 (EAAA. Nº 411.446/89), comunica que por Decreto 332 de fecha 13 de marzo de 1989 (artículo 4º) se deroga el Decreto 789/82.

Que conforme lo dispuesto por el Decreto 789/82 en el Anexo V de la Resolución Nº 1741/88 se requería la intervención previa del Ministerio de Defensa, en las destinaciones de exportación para consumo y temporarias de las mercaderías comprendidas en el citado Decreto.

Que en consecuencia, corresponde derogar el referido Anexo.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415.

Por ello:

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Derogar el artículo 4º y el Anexo V de la Resolución Nº 1741/88 (BANA. Nº 120/88).

Art. 2º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Hacienda. Cumplido, archívese. — Francisco A. Fornis.

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Bs: As., 26/9/89

Llámase a concurso a efectos de cubrir las vacantes de Secretario existentes en los Juzgados Nacionales en lo Criminal de la Capital Federal 14, 15 y 25, Secretarías 28, 30 y 49 respectivamente. Los interesados tendrán un plazo de diez días a partir de la fecha de publicación de esta convocatoria para inscribirse en la Prosecretaría de Superintendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal, sita en Avda. Presidente Roque Sáenz Peña 1211, planta baja, oficina 55, en el horario de 7 y 30 a 13 y 30, debiendo cumplir los postulantes con los requisitos establecidos en el artículo 85: incs. 7 y 9 del Reglamento del fuero. Publíquese por un día en el Boletín Oficial. — ANGEL O. SALA, SECRETARIO GENERAL Y DE JURISPRUDENCIA, CAMARA NACIONAL.

e. 2/10 Nº 2815 v. 2/10/89



MINISTERIO DE DEFENSA

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

La Prefectura Naval Argentina intima al/los propietario/s o persona con interés legítimo sobre la chapa "ROCA 12" (571), hundida en el Km. 176 margen derecha, canal secundario del Río Uruguay, que deberá/n proceder a iniciar los trabajos de extracción dentro de los sesenta (60) días a partir del período de notificación publicado por este medio y sesenta (60) días para su ejecución a partir de la iniciación de las tareas, conforme lo establece el Artículo 17, Inciso a) de la Ley nº 20.094 "DE LA NAVEGACION", bajo apercibimiento de proceder acorde lo prescripto en el inciso b) del citado Artículo y Ley, debiendo dar aviso del comienzo de las tareas a la Dependencia Jurisdiccional de la Prefectura Naval Argentina. PUBLIQUESE por cinco (5) días. Firmado PREFECTO MAYOR Dn. CLAUDIO SANTA CRUZ — DIRECTOR DE POLICIA DE SEGURIDAD Y JUDICIAL.

e. 2/10 Nº 2816 v. 6/10/89

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1523

Bs. As., 24/8/89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular CIRCULACION MONETARIA - CIRMO - 1 - 38. Emisión de billete definitivo de ₳ 10.000

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que el próximo 25 de agosto este Banco pondrá en circulación en su versión definitiva el billete de 10.000 australes, el que presentará las siguientes características:

Anverso:	Efigie de Carlos Pellegrini
Reverso:	Figura del Progreso.
Colores predominantes:	azul y castaño.
Medidas:	155 por 65 milímetros.
Impresión:	Calcográfica, sobre fondos de seguridad procesados en sistema "offset".

El papel utilizado es de pasta de algodón y contiene, como elementos de seguridad, marca de agua moldeada multitonal y localizada que reproduce la efigie de la Libertad, así como fibras visibles —de colores verde, rojo y azul e invisible que expuestas a la luz ultravioleta reaccionan con marcada fluorescencia amarilla.

Los aludidos recaudos de seguridad, se complementan con los detalles de impresión que se enuncian:

— firmas y numeración en tinta negra que cambia al amarillo fluorescente bajo la luz ultravioleta;

— en la parte inferior del sector derecho del anverso, roseta en la que figura, en imagen latente, la sigla BCRA observable sólo al colocar el billete en forma oblicua;

— en el extremo derecho del anverso, dispuestas centralmente y perpendicular a la altura del billete una composición integrada por su valor en números y una guarda de microletra en la que se repite la leyenda DIEZ MIL AUSTRALES:

— motivo en forma de registro perfecto que, por transparencia, establece la coincidencia del anverso con el reverso;

— elemento de identificación para no videntes constituido por cuatro círculos dispuestos en rombo e impreso en calcografía, y

— un tratamiento enriquecido de la figura del Progreso, grabada a mano con buril y rodeada de variados ornatos y "guilloches", con diferentes profundidades y matices.

Acompañamos la hoja que corresponde incorporar al texto ordenado dado a conocer por la Circular CIRMO 1.

CIRMO — 1

Circular CIRCULACION MONETARIA

I — Billetes y monedas en circulación.

1 — De acuerdo con la facultad conferida por la Carta Orgánica y teniendo en cuenta las disposiciones establecidas por el Decreto Nº 1096/85, el Banco Central ha emitido, a partir del 15 de junio de 1985, billetes y monedas que conforman la actual línea monetaria, cuya unidad es el AUSTRAL y su símbolo "₳" denominándose "centavo" a la centésima parte del Austral.

2 — Los billetes, de tamaño uniforme (155 por 65 mm.), reproducen en sus anversos las efigies de los presidentes argentinos, conforme la secuencia que se enuncia:

VALOR	PRESIDENTE
1	Bernardino Rivadavia
5	Justo José de Urquiza
10	Santiago Derqui
50	Bartolomé Mitre
100	Domingo Faustino Sarmiento
500	Nicolás Avellaneda
1.000	Julio Argentino Roca
5.000	Miguel Juárez Celman
10.000	Carlos Pellegrini

En cambio, en los correspondientes reversos se incluye en todos los casos la figura del Progreso.

Además, se encuentran en circulación con carácter de "transitorios", billetes resellados de ₳ 10.000 y de ₳ 50.000 de 155 por 75 milímetros, cuyos anversos, presentan la efigie del General José de San Martín anciano y, en sus reversos se incluyen ornatos y "guilloches" que enmarcan el valor en letras de las respectivas denominaciones.

3 — Las monedas de 1/2, 1 y 5 centavos de austral —de forma circular— y las de 10 y 50 centavos —dodecagonales— son acuñados en cospeles de cobre-aluminio (92/8), en tanto que las piezas metálicas de ₳ 1, ₳ 5 y ₳ 10 que coexisten con los billetes de igual denominación, se estampan en cospeles de aluminio-magnesio (96/4), representando un contorno circular que enmarca un perímetro interno octogonal.

Asimismo, mantienen su curso legal por su equivalente en australes las monedas de 5, 10 y 50 pesos argentinos.

e. 2/10 Nº 2817 v. 2/10/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1519

Bs. As., 22/8/89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circulares Operaciones Activas OPRAC - 1 - 252. Regulaciones Monetarias REMON - 1 - 1 524. Régimen de refinanciación de deudas de pequeñas y medianas empresas (Comunicación "A" 1453). Normas complementarias.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"— Admitir que las facilidades a otorgar a las pequeñas y medianas empresas agrarias y pecuarias dentro del régimen de refinanciación de deudas divulgado por la Comunicación "A" 1453, sean amortizables en 8 cuotas trimestrales iguales y consecutivas, pagaderas el primer día hábil del tercer mes de cada período, comenzando en marzo de 1990".

Además, les informamos que las entidades financieras comprendidas podrán por su exclusiva cuenta y riesgo extender hasta el 31/8/89 el plazo establecido para la presentación de la Fórmula 4208, utilizable para efectuar los movimientos de fondos vinculados con el préstamo del Banco Central y con el depósito indisponible previstos en el régimen de la referencia.

Por último, les aclaramos que, cuando corresponda, los importes refinanciados desagregados en el Cuadro Observaciones conforme a las instrucciones dadas en el punto 2. del Anexo I a la Comunicación "A" 1479, deberán además discriminarse en función de la modalidad (mensual y/o trimestral) de amortización de las operaciones concertadas con los clientes.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1520

Bs. As., 23/8/89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circulares OPERACIONES ACTIVAS - OPRAC - 1 - 253. Operaciones interfinancieras y de intermediación con títulos valores públicos nacionales.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"— Dejar sin efecto la limitación para realizar operaciones interfinancieras en australes y en títulos públicos nacionales, entre entidades de distinto carácter, establecida por los puntos 1.2. del Anexo II a la Comunicación "A" 613, 4. de la Comunicación "A" 630 y 5.2. del Anexo I a la Comunicación "A" 1465".

En consecuencia, les señalamos que la limitación prevista en el punto 4. de la Comunicación "A" 630 resulta de aplicación para los préstamos interfinancieros que se efectúen en moneda extranjera.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1522

Bs. As., 24/8/89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales - TINAC - 1 - 159. Circular REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 525. Régimen de cancelación de préstamos con títulos de la deuda pública interna. Normas complementarias y de procedimiento.

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a efectos de comunicarles las modificaciones y normas complementarias y de procedimiento vinculadas con el régimen de cancelación de préstamos con títulos de la deuda pública interna que, como Anexo I a IV, se acompañan.

Les aclaramos que, posteriormente, les haremos conocer las disposiciones referidas a la presentación de los títulos.

Por último, les señalamos que esta Institución ha resuelto permitir la libre transmisibilidad de los Títulos para la Reactivación Inmobiliaria —T.R.I.— (Comunicación "A" 777), sólo en la medida en que tales cesiones se vinculen directamente a operaciones relacionadas con dicho régimen.

Anexo I a la Com. "A" 1522

REGIMEN DE CANCELACION DE PRESTAMOS
CON TITULOS DE LA DEUDA INTERNA PUBLICA

Modificaciones al Régimen difundido por la Comunicación "A" 1454

Punto 1.:

"El Banco Central considerará —mediante el procedimiento de licitación pública— ofertas de cancelación parcial o total de líneas de préstamo otorgadas a las entidades financieras hasta el 31/03/89, mediante la entrega —a esos efectos— de Certificación de Participación en la Cartera de Valores Públicos del Banco Central, de obligaciones de la deuda pública interna emitidas en australes por el Gobierno Nacional, ambos de individualización en cada llamado a licitación, y de títulos para la Reactivación Inmobiliaria —T.R.I.— (Comunicación "A" 777). Tales obligaciones se rescatarán previa aplicación del descuento que resulte según el ajuste establecido en el punto 4. Sólo se admitirá la imputación de las cancelaciones a vencimientos que operen a partir del 1/10/89.

Tales ofertas deberán ser canalizadas a través de la entidad financiera receptora de las líneas que se amorticen anticipadamente y podrán ser efectuadas por cualquier deudor de ellas o de otras entidades integrantes del sistema financiero, en tanto en este último caso se acredite la conformidad de ambas.

Serán titulares de ofertas aquellos clientes que pertenezcan al sector privado no financiero. El Banco Central podrá admitir —en cada llamado a licitación— la participación de empresas públicas provinciales".

Punto 3.3.1. —cuarto párrafo—:

"Serán aceptadas las ofertas que hubieren ofrecido descuentos superiores o iguales al corte que se establezca y hasta el límite de aquel subcupo. No se efectuarán adjudicaciones parciales salvo que, a un mismo nivel de descuento aceptable, el monto total ofertado resultara superior al cupo remanente".

Punto 6.2. —primer párrafo—:

"No resultarán elegibles, a los fines del presente régimen, las líneas de préstamo otorgadas en divisas y/o las relacionadas con el comercio exterior".

Anexo II a la Com. "A" 1522

Normas complementarias y de procedimiento

1. **Definiciones.**

A los efectos del presente régimen se considera:

1.1. **Entidad participante:**

1.1.1. **principal:** Entidad financiera con deuda hacia el Banco Central por préstamos, cuyos saldos intenta amortizar total o parcialmente en forma anticipada. Puede, a su vez, ser acreedora de un ente por asistencia otorgada al mismo, estando dicho crédito sustentado o no en los préstamos que desea cancelar.

1.1.2. **secundaria:** Entidad financiera acreedora de un ente por créditos otorgados al mismo sin deuda a favor del Banco Central por los préstamos cuyos saldos corresponda amortizar total o parcialmente si la oferta resulta aceptada.

1.2. **Relación de conversión:** Relación entre los saldos de los préstamos que se solicita amortizar anticipadamente, otorgados por el Banco Central a las entidades financieras, y el monto de los títulos ofrecidos para cancelarlos, valuados a su valor técnico.

Cuando por efecto de devengamientos distintos de los préstamos y los títulos, el valor de estos últimos no fuera suficiente para cancelar en su totalidad el nuevo valor de los préstamos, el Banco Central no exigirá variación alguna en la cantidad de títulos ofrecidos, pero podrá cancelar parcialmente el saldo de los préstamos inicialmente ofertados. El supuesto contrario implicará el incremento del descuento ofrecido y aceptado.

2. **Asistencia cancelable por las entidades financieras.**

Será la que corresponda a préstamos desembolsados por el Banco Central hasta el 31/03/89, excepto la relacionada con el comercio exterior y la contraída en moneda extranjera, por vencimientos que debieran producirse a partir del 01/10/89. La imputación de las cancelaciones se efectuará en orden inverso al previsto en los cronogramas de amortización en vigencia.

Las entidades principales decidirán la o las líneas cuya amortización se oferte. La conformidad a que alude el punto 2.3. del Anexo a la Comunicación "A" 1454 será requerida mediante la nota que en modelo se acompaña.

3. **Asistencia cancelable por los entes deudores de las entidades financieras.**

Sin perjuicio de lo establecido en el punto 6.3. del Anexo a la Comunicación "A" 1454, no revestirá el carácter de deuda computable y cancelable la contraída con posterioridad al 31/05/89.

4. **Ofertas.**

4.1. Las ofertas de amortización anticipada serán efectuadas —en todos los casos— por entidades principales, y su monto coincidirá con el monto de asistencia cancelable que los clientes hubieren recibido de ella y/o de una o más entidades secundarias.

4.2. El valor ofertable por cada cliente no podrá superar el máximo que se establezca en cada llamado a licitación.

4.3. El valor máximo ofertable a nivel de cada ente, podrá integrarse con el importe de una o más ofertas, en función de la cantidad de entidades principales y secundarias involucradas. Cada oferta contendrá una única entidad principal y una única entidad secundaria.

4.4. Sólo se admitirá una única clase de títulos por oferta de cancelación.

4.5. Las ofertas se presentarán, en original y dos copias, mediante la nota que en modelo se acompaña.

5. **Evaluación de las ofertas.**

Las ofertas de cancelación presentadas serán agrupadas en orden decreciente a partir del mayor descuento determinado en función del saldo de deuda de los préstamos y el valor técnico de los títulos ofertados, ambos parámetros calculados a la fecha de referencia.

El descuento surgirá de la siguiente fórmula:

$$d = 100 - \left[\frac{\sum_{1}^{j=n} SP_j \times 100}{VT_k} \right], \text{ donde}$$

d = descuento ofrecido, en tanto por ciento.

SP_j = saldo de deuda del préstamo j.

VT_k = valor técnico de los títulos k.

Las adjudicaciones se efectuarán en orden decreciente a partir del mayor descuento ofrecido.

6. **Garantía de cancelación.**

6.1. **Constitución:** deberá certificarse en la nota de Oferta.

6.2. **Liberación:** operará al momento de la aceptación definitiva de la oferta de cancelación.

6.3. **Ejecución:** en el caso que corresponda el rechazo definitivo de la oferta de cancelación el Banco Central debitará la cuenta corriente de la entidad interviniente con valor al día siguiente al de dicho rechazo.

7. **Legajo especial.**

Las entidades principales y secundarias habilitarán un legajo especial para cada una de las operaciones que cursen por aplicación del presente régimen. Como mínimo, deberá contener:

7.1. Copia de la oferta de cancelación.

7.2. Copia de la certificación extendida por el Departamento de Redescuento declarando elegible la línea y demás datos contenidos en la respectiva presentación.

7.3. Contrato de fianza bancaria por el cual se hubiera instrumentado la garantía de cancelación.

7.4. Comunicaciones del Banco Central vinculados con:

7.4.1. Rechazo o adjudicación condicional de la oferta.

7.4.2. Adjudicación definitiva de la oferta.

7.5. Documentación respaldatoria de:

7.5.1. La cancelación del préstamo concedido a la entidad, del crédito al ente y, cuando corresponda, de la instrumentación de la operación entre la entidad principal y la secundaria.

7.5.2. Presentación al Banco Central de la República Argentina de los instrumentos representativos de la deuda interna pública a rescatar.

7.5.3. La liberación de la fianza bancaria que instrumentó la garantía de cancelación.

7.5.4. La ejecución de la garantía, cuando así correspondiera.

7.6. Constancia y conformidad a la que se refieren los puntos 2.1. y 1. en sus segundos párrafos, respectivamente, del Anexo a la Comunicación "A" 1454.

7.7. Constancia de cancelación de las deudas con los clientes una vez aceptadas por el Banco Central las ofertas, por iguales importes y simultáneamente con la cancelación de las líneas vigentes.

8. **Otros aspectos.**

La conceptualización de las Pequeñas y Medianas Empresas se efectuará a base de las pautas difundidas por la Comunicación "A" 261.

Anexo III a la Com. "A" 1522

MODELO DE NOTA PRESENTACION PARA CHEQUEO PREVIO
DE LINEAS CANCELABLES

Buenos Aires,

Al
Departamento de Redescuento del
Banco Central de la República Argentina
PRESENTE

Nos dirigimos a Uds. con referencia al régimen de cancelación de préstamos con títulos de la deuda pública interna (Comunicación "A" 1454) y complementarias), a efectos de requerirles el control previo de las siguientes líneas, que ofreceremos amortizar anticipadamente en la licitación pública prevista para el próximo ...(1)...:

Líneas de préstamo		Importe que, del saldo al
Código (2)	Denominación (3)	...(4)... se desea cancelar
....	....	....
....	....	....
....	....	....
	TOTAL:	

Les aclaramos que, en el caso de esta presentación, el ente titular de la oferta sera ...(5)..., que reúne/no reúne los atributos de PyME según las pautas divulgadas por la Comunicación "A" 261.

Saludamos a Uds. atentamente.

CODIGO Y NOMBRE DE LA ENTIDAD PRINCIPAL

....
Firmas autorizadas

---

(1) Indicar la fecha de la licitación prevista en el pertinente llamado.

(2) Completar con el código de contabilidad — cuenta de capital (últimos 4 dígitos).

(3) Cuando se tratare de asignaciones con destino específico deberá consignarse el respectivo número y fecha de resolución.

(4) Consignar la fecha de referencia.

(5) Nombre o razón social del ente y su código (tipo y número) de conformidad con las pautas de identificación vigentes para los principales deudores de las entidades financieras (Comunicación "A" 1061 y complementarias). En su defecto se integrará Nº de C.U.I.T.

— La falta de integración de alguno de los requisitos solicitados y/o la modificación del texto de la nota a ingresar invalidará la presentación.

Anexo IV a la Com. "A" 1522

MODELO DE NOTA
OFERTA DE CANCELACION

Buenos Aires,

Al
Departamento de Redescuento del
Banco Central de la República Argentina
PRESENTE

Ref.: OFERTA Nº .... (1)

Nos dirigimos a Uds. con referencia al régimen de cancelación de préstamos con títulos de la deuda pública interna (Comunicación "A" 1454 y complementarias), a fin de participar en la licitación pública prevista para el día de la fecha.

Con tal propósito, les reiteramos el contenido de nuestra anterior del .../.../... ..., datos a los que corresponde agregar la participación de ....(2).................. en calidad de entidad secundaria, quien en prueba de conformidad también suscribe la presente, al igual que el ente participante (PyME/NO PyME (3)).

Nuestra oferta de cancelación es la siguiente:

a) Importe que se desea amortizar anticipadamente ₳ ....

b) Importe en valor técnico de los títulos que ofrecemos: ₳ ....

c) Detalle de los títulos que ofrecemos: (4)

...

Les aclaramos que los importes de nuestra oferta están valuados a la fecha de referencia publicada en el llamado a licitación (.../.../...) y que obra en nuestro conocimiento que los valores definitivos serán ajustados según lo previsto en los puntos 1. y 4. del Anexo a la Comunicación "A" 1454 y 1.2. de las normas complementarias y de procedimiento, criterio al que prestamos absoluta conformidad.

Por último, dejemos constancia que el día .../.../... se constituyó fianza bancaria por un importe de ₳ .... en cumplimiento de lo establecido en el punto 2.2. del Anexo a la Comunicación "A" 1454, y que esta presentación importa el conocimiento y aceptación de las normas que resultan de aplicación en el materia.

Saludamos a Uds. atentamente.

Entidad Principal Código y Nombre	Entidad Secundaria Código y Nombre	Ente Participante Datos de identificación y Nombre
Firma Autorizada	Firma Autorizada	Firma Autorizada

(1) Consignar el Número asignado por el Departamento de Redescuento en oportunidad del control previo.

(2) Nombre de la entidad secundaria y su código.

(3) Indicar lo que corresponda.

(4) Indicar tipo y cantidad de los títulos elegidos.

— La falta de integración de alguno de los requisitos solicitados y/o la modificación del texto de la nota a ingresar invalidará la presentación.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1525

Bs. As., 25/8/89

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circulares Operaciones Activas OPRAC - 1 - 254. Regulaciones Monetarias REMON - 1 - 527. Régimen de préstamo para la pequeña y mediana empresa (Comunicación "A" 1463). Normas Complementarias.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1 — Sustituir los puntos 1.4. y 2.2. de la Comunicación "A" 1463 por los siguientes:

"1.4. **Cláusula de Ajuste:** el saldo de deuda se actualizará, a opción de los beneficiarios, según las variaciones que experimente el Indice de Precios Combinado (Comunicación "A" 539) o el índice financiero (Circular OPRAC - 1, Capítulo II, punto 3.1.2.). Dicha opción deberá ser ejercida al momento de la solicitud del crédito".

"2.2. **Monto:** por hasta un importe, en el total del sistema financiero, equivalente a 3 veces las sumas abonadas en concepto de sueldos y cargas sociales correspondientes a julio de 1989 del personal en relación de dependencia fehacientemente registrado en los respectivos libros laborales".

2 — Prorrogar hasta el 2/11/89 el plazo máximo previsto en el punto 1.5. de la Comunicación "A" 1463, para que las entidades financieras soliciten fondos con imputación a ese régimen.

e. 2/10 Nº 2818 v. 2/10/89

SECRETARIA DE HACIENDA

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 21/9/89

Para su conocimiento y demás efectos legales, se hace saber a: GENARA ANGELICA MONSERRAT que en Sumario Contencioso SA46-131/88 del registro de esta Aduana de Posadas, sita en calle San Martín 1518 (ex-495) de esta ciudad; se ha dictado a fs. 6 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, 31 de agosto de 1989. VISTO las presentes actuaciones; CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días a: GENARA ANGELICA MONSERRAT - D.N.I. Nº 1.151.596 - a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101º del Código Aduanero-Ley 22.415; bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105º del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por los arts. 986, 985 y 987 del Código citado. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001º C.A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004º del C.A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030º sgtes. y cctes. del Código Aduanero; debiendo estar dicha presentación obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034º C.A.).

Se les hacen saber que abonando dentro del término de DIEZ (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa y haciendo abandono a favor del Estado de la mercadería afectada a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931º/932º C.A.). Asimismo, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: ₳ 206,17.-

VALOR TRIBUTO: ₳ 196,78.-

VALOR PLAZA: ₳ 402,95.-

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926º C.A.). FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS. — QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S.

e. 2/10 Nº 2819 v. 2/10/89

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 21/9/89

Para su conocimiento y demás efectos legales, se hace saber a OLGA HORTENSIA MERIDA RODRIGUEZ que en Sumario Contencioso SA46-085/88 del registro de esta Aduana de Posadas, sita en calle San Martín 1518 (ex-495) de esta ciudad; se ha dictado a fs. 6 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, 28 de agosto de 1989. VISTO las presentes actuaciones; CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días a: OLGA HORTENSIA MERIDA RODRIGUEZ - D.I. Nº 10.473.279. - a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101º del Código Aduanero-Ley 22.415; bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105º del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por los arts. 985 y 987 del Código citado. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001º C.A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004º del C.A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030º sgtes. y cctes. del Código Aduanero; debiendo estar dicha presentación obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034º C.A.).

Se les hacen saber que abonando dentro del término de DIEZ (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa y haciendo abandono a favor del Estado de la mercadería afectada a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será

registrado como antecedente (arts. 931º/932º C.A.). Asimismo, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: ₳ 179,40.-

VALOR TRIBUTO: ₳ 229,63.-

VALOR PLAZA: ₳ 409,03.-

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926º C.A.). FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS. — QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S.

e. 2/10 Nº 2820 v. 2/10/89

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 21/9/89

Para su conocimiento y demás efectos legales, se hace saber a: NORMA MONICA CRESPO que en Sumario Contencioso SA46-084/88 del registro de esta Aduana de Posadas, sita en calle San Martín 1518 (ex-495) de esta ciudad; se ha dictado a fs. 6 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, 28 de agosto de 1989. VISTO las presentes actuaciones; CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días a: NORMA MONICA CRESPO - D.I. Nº 23.985.388 - a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101º del Código Aduanero-Ley 22.415; bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105º del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por los arts. 985 y 987 del Código citado. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001º C.A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004º del C.A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030º sgtes. y cctes. del Código Aduanero; debiendo estar dicha presentación obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034º C.A.).

Se les hacen saber que abonando dentro del término de DIEZ (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa y haciendo abandono a favor del Estado de la mercadería afectada a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931º/932º C.A.). Asimismo, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: ₳ 274,12.-

VALOR TRIBUTO: ₳ 327,83.-

VALOR PLAZA: ₳ 601,95.-

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926º C.A.). FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS. — QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S.

e. 2/10 Nº 2821 v. 2/10/89

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 21/9/89

Para su conocimiento y demás efectos legales, se hace saber a: CEFERINA OLMOS DE MARTINEZ que en Sumario Contencioso SA46-083/88 del registro de esta Aduana de Posadas, sita en calle San Martín 1518 (ex-495) de esta ciudad; se ha dictado a fs. 6 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, 28 de agosto de 1989. VISTO las presentes actuaciones; CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días a: CEFERINA OLMOS DE MARTINEZ - L.C. Nº 1.954.211 - a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101º del Código Aduanero-Ley 22.415; bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105º del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por los art. 986 del Código citado. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001º C.A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004º del C.A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030º sgtes. y cctes. del Código Aduanero; debiendo estar dicha presentación obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034º C.A.).

Se les hacen saber que abonando dentro del término de DIEZ (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa y haciendo abandono a favor del Estado de la mercadería afectada a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931º/932º C.A.). Asimismo, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: ₳ 351,90.-

VALOR TRIBUTO: ₳ 277,19.-

VALOR PLAZA: ₳ 629,09.-

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926º C.A.). FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS. — QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S.

e. 2/10 Nº 2822 v. 2/10/89

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 21/9/89

Se hace saber a la ciudadana MARCIANA ORTEGA DE ARIAS - que en Sumario Contencioso SA46-558/86 del registro de esta Aduana, sita en San Martín 1518 (ex 495) de esta ciudad; se ha dictado a fs. 25 el Fallo P.S. Nº 296/89, cuya parte resolutiva: "POSADAS, 12 de setiembre de 1989...VISTO...CONSIDERANDO...EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POSADAS RESUELVE: ARTICULO 1º — DECLARAR extinguida la acción penal fiscal en autos y con respecto a la ciudadana MARCIANA ORTEGA DE ARIAS, D.N.I. Nº 92.505.581, domicilio real en Santa Ana, Misiones y constituido en Buenos Aires 115 de ésta Ciudad; por aplicación del art. 930 del Código Aduanero. ARTICULO 2º — TENER por abonada la suma de AUSTRALES CUARENTA Y DOS CON VEINTITRES CENTAVOS (₳ 42,23), en concepto de multa mínima, por aplicación del art. 930 del Código Aduanero y por reembarcadas conforme al exterior las mercaderías de marras. Dicha suma, será ingresada a Rentas Grales. conforme el art. 885 del citado Código. ARTICULO 3º — DE FORMA...FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS" — QUEDA ASI DEBIDAMENTE NOTIFICADA.

e. 2/10 Nº 2823 v. 2/10/89

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 20/9/89

Para su conocimiento y demás efectos legales, se le hace saber que en Sumario Contencioso SA46-934/86 del registro de esta Aduana de Posadas, sita en calle San Martín 1518 (ex-495) de esta ciudad; se ha dictado a fs. 11 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, Agosto 1º de 1989. VISTO las presentes actuaciones; CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días a: BARRERO DE DEL VALLE, Elpidia D.N.I. 12.892.670 - a fin de que presente su defensa y ofrezca toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará indicando su contenido, el lugar o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101º del Código Aduanero-Ley 22.415; bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105º del mismo texto legal; imputándosele la infracción prevista y penada por el art. 947 del Código citado. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001º C.A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004º del C.A.).

En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030º sgtes. y cctes. del Código Aduanero; debiendo estar dicha presentación obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034º C.A.).

Se le hace saber la liquidación de los valores de la mercadería involucrada en estos autos, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: ₳ 100,28.-

VALOR TRIBUTO: ₳ 84,75.-

VALOR PLAZA: ₳ 185,03.-

Estos montos, serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926º C.A.). FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS. — QUEDA UD. NOTIFICADO/A.

e. 2/10 Nº 2824 v. 2/10/89

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 20/9/89

Para su conocimiento y demás efectos legales del/los ciudadano/s: PEREZ, Gerardo Alfredo C.I. Nº 5.771.945 se le/les hace saber que en Sumario Contencioso SA46-109/86 del registro de esta Aduana de Posadas, sito en calle San Martín 1518 (ex-495) de esta ciudad; se ha dictado a fs. 15 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, Julio 31 de 1989. VISTO las presentes actuaciones; CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días a: PEREZ, Gerardo Alfredo C.I. Nº 5.771.945 - a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101º del Código Aduanero-Ley 22.415; bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105º del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por los arts. 986 y 987 del Código Aduanero. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001º C.A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004º del C.A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030º sgtes, y cctes. del Código Aduanero; debiendo estar dicha presentación obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034º del C.A.).

Se le/s hace/n saber que abonando dentro del término de DIEZ (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa y haciendo abandono a favor del Estado de la mercadería afectada a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931º/932º C.A.). Asimismo, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: ₳ 378,88.-

VALOR TRIBUTO: ₳ 288,13.-

VALOR PLAZA: ₳ 667,01.-

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926º del Código Aduanero). Por Secretaría. NOTIFIQUESE. FDO.: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS. — EN CONSECUENCIA QUEDA/N UD./S DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S.

e. 2/10 Nº 2825 v. 2/10/89

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 20/9/89

Para su conocimiento y demás efectos legales del/los ciudadano/s: BOGNANO, Salvador Atilio se le/les hace saber que en Sumario Contencioso SA46-120/85 del registro de esta Aduana de Posadas, sito en calle San Martín 1518 (ex-495) de esta ciudad; se ha dictado a fs. 13 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, Noviembre 4 de 1988. VISTO las presentes actuaciones; CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días a: BOGNANO, Salvador Atilio - a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101º del Código Aduanero-Ley 22.415; bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105º del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por los arts. 985 y 986 del Código Aduanero. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001º C.A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004º del C.A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030º sgtes. y cctes. del Código Aduanero; debiendo estar dicha presentación obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034º del C.A.).

Se le/s hace/n saber que abonando dentro del término de DIEZ (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa y haciendo abandono a favor del Estado de la mercadería afectada a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931º/932º C.A.). Asimismo, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: ₳ 102,13.-

VALOR TRIBUTO: ₳ 161,53.-

VALOR PLAZA: ₳ 263,66.-

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926º del Código Aduanero). Por Secretaría. NOTIFIQUESE. FDO.: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR

ADUANA DE POSADAS. — EN CONSECUENCIA QUEDA/N UD./S DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S.

e. 2/10 Nº 2826 v. 2/10/89

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 22/9/89

Para su conocimiento y demás efectos legales, se hace saber a: BRITEZ ACUÑA, Arturo y PEREIRA, Francisco, C.I. Nº 827.927 y 1.391.433 (Parag.) que en Sumario Contencioso SA46-534/86 del registro de esta Aduana de Posadas, sita en calle San Martín 1518 (ex-495) de esta ciudad; se ha dictado a fs. 26 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, Mayo 17 de 1989. VISTO las presentes actuaciones; CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días a: BRITEZ ACUÑA, Arturo y PEREIRA, Francisco, C.I. Nº 827.927 y 1.391.433 (Parag.) - a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101º del Código Aduanero-Ley 22.415; bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105º del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por los arts. 986 y 987 del Código citado. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001º C.A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004º del C.A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030º sgtes. y cctes. del Código Aduanero; debiendo estar dicha presentación obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034º C.A.).

Se les hacen saber que abonando dentro del término de DIEZ (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa y haciendo abandono a favor del Estado de la mercadería afectada a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931º/932º C.A.). Asimismo, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: ₳ 72,89.-

VALOR TRIBUTO: ₳ 56,77.-

VALOR PLAZA: ₳ 129,66.-

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926º C.A.). FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS. — QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S.

e. 2/10 Nº 2827 v. 2/10/89

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 22/9/89

Para su conocimiento y demás efectos legales, se hace saber a: ADORNO FERNANDEZ, Hugo Edgar C.I. Nº 1.347.583 (Parag.) que en Sumario Contencioso SA46-034/86 del registro de esta Aduana de Posadas, sita en calle San Martín 1518 (ex-495) de esta ciudad; se ha dictado a fs. 14 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, Setiembre 20 de 1989. VISTO las presentes actuaciones; CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días a: ADORNO FERNANDEZ, Hugo Edgar C.I. Nº 1.347.583 (Parag.) - a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101º del Código Aduanero-Ley 22.415; bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105º del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por los arts. 985 y 986 del Código citado. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001º C.A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004º del C.A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030º sgtes. y cctes. del Código Aduanero; debiendo estar dicha presentación obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034º C.A.).

Se les hacen saber que abonando dentro del término de DIEZ (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa y haciendo abandono a favor del Estado de la mercadería afectada a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931º/932º C.A.). Asimismo, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: ₳ 672,84.-

VALOR TRIBUTO: ₳ 601,35.-

VALOR PLAZA: ₳ 1.274,19.-

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926º C.A.). FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS. — QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S.

e. 2/10 Nº 2828 v. 2/10/89

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 22/9/89

Para conocimiento y demás efectos legales del/los ciudadano/s: MARTINEZ, Castano C.I. Nº 888.852 (Parag.) se le/les hace saber que en Sumario Contencioso SA46-834/86 del registro de esta Aduana de Posadas, sito en calle San Martín 1518 (ex-495) de esta ciudad; se ha dictado a fs. 13 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, Setim. 21 de 1989. VISTO las presentes actuaciones; CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días a: MARTINEZ, Castano C.I. Nº 888.852 (Parag.) - a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n indicando su contenido, el lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101º del Código Aduanero-Ley 22.415; bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105º del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por el/los art/s. 977 y 978 del Código Aduanero. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001º C.A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004º del C.A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030º sgtes. y cctes. del Código Aduanero; debiendo estar dicha presentación obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034º C.A.).

Se le/s hace/n saber que abonando dentro del término de DIEZ (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 930º/932º C.A.).

Asimismo, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: ₳ 24,95.-

VALOR TRIBUTO: ₳ 19,64.-

VALOR PLAZA: ₳ 44,59.-

Estos montos serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926º del C.A.). Por Secretaría. NOTIFIQUESE. FDO.: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS. — EN CONSECUENCIA QUEDA/N UD./S DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S.

e. 2/10 Nº 2829 v. 2/10/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CERTIFICADOS DE EXCLUSION DEFINITIVOS EN EL REGIMEN ESPECIAL DE INGRESO DEL I.V.A. Art. 4º Inc. a) DE LA R.G. Nº 2865 y SUS MODIFICACIONES.

Nº DE CERTIFICADO	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPC. I.V.A.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	ALICUOTA REDUCIDA
007-023-89	30-60417084-9	—.—	VARDOC S.A.	100 %
008-023-89	30-60755502-4	—.—	NOKIA S.A.	100 %

e. 2/10 Nº 2830 v. 2/10/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CERTIFICADOS DE EXCLUSION DEFINITIVOS EN EL REGIMEN ESPECIAL DE INGRESO DEL I.V.A. PARA EMPRESAS PROVEEDORAS BENEFICIADAS POR REGIMENES DE PROMOCION QUE OTORGUEN LA LIBERACION O EL DIFERIMIENTO DEL I.V.A. SEGUN EL ART. 4º Inc. a) DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2865 Y SUS MODIFICACIONES.

Nº DE CERTIFICADO	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	ALICUOTA REDUCIDA
006-024-89	30-61240661-4	METAL MECANICA S.A.	100 %

e. 2/10 Nº 2831 v. 2/10/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

ANEXO V

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO CORDOBA - AGENCIA LA RIOJA.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
29-602	30-59.200.918-4	18.006.602-0	FRIBE LA RIOJA S.A.

e. 2/10 Nº 2832 v. 2/10/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO GRANDES CONTRIBUYENTES METROPOLITANOS.

CODIGO: 024.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
013-024-89	30-53841388-3	MELE Y CIA. S.A.C. y F.

e. 2/10 Nº 2833 v. 2/10/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO RIO CUARTO.

CODIGO: 279.-

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
57-279	30-60977955-8	-.-	PUSSETTO AGROPECUARIA S.R.L.

e. 2/10 Nº 2834 v. 2/10/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ARTICULO 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO LA PLATA.

CODIGO: 121.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
6 121	20 05412078 9	44583/121/2	ZUCCOTTI, HUGO ABEL

e. 2/10 Nº 2835 v. 2/10/89

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del art. 27 del Decreto nº 50/89, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja (Glycine max L.) de nombre DEKALB CX 458, introducida por Dekalb Argentina S.A.

Solicitante: Dekalb Argentina S.A.

Patrocinante, Ing. Agr. Fabio Nider.

Fundamentación de novedad: el cultivar al que más se asemeja DEKALB CX 458 es Tijereta 42, diferenciándose en: A) Color de hilo (DEKALB CX 458: negro imperfecto; Tijerata 42: negro) y B) Test de peroxidasa (DEKALB CX 458: reacción positiva; Tijereta 42: negativa).

Verificación de estabilidad: Año 1986.

Se hará lugar a las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

NOTA: es causal de impugnación la acreditación fehaciente que el cultivar haya sido vendido u ofrecido en venta con anterioridad al presente avisto (Art. 21 Ley 20.247).

e. 2/10 N° 78.296 v. 2/10/89

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

ESTATUTO SINTETIZADO DE LA ASOCIACION GREMIAL DE PSIQUIATRAS DE LA CAPITAL FEDERAL

Aprobado por Res. 213/89 del M.T.S.S.

CAPITULO I

DEL NOMBRE CONSTITUCION Y DOMICILIO

ARTICULO 1º — En la Ciudad de Buenos Aires, a los veintitrés días del mes de abril de mil novecientos ochenta y siete, se constituye la ASOCIACION GREMIAL DE PSIQUIATRAS DE LA CAPITAL FEDERAL, que agrupará a los profesionales médicos que trabajan en la especialidad de psiquiatría, en relación de dependencia, en la Ciudad de Buenos Aires. No podrá integrarla el personal jerarquizado que no preste funciones asistenciales.

Tendrá domicilio legal en la calle Hipólito Yrigoyen 1124, extendiendo su zona de actuación a la Ciudad de Buenos Aires y constituyendo una asociación gremial con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

CAPITULO III

COMISION DIRECTIVA:

ARTICULO 11. — La asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta de nueve miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial, Tesorero y cuatro vocales titulares. Habrá además cuatro vocales suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares.

El mandato de los miembros durará tres años. Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser reelegidos.

Para ser miembro de la Comisión Directiva se requiere reunir los requisitos exigidos por las leyes vigentes. Para ser Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial y/o Secretario de Finanzas, se requiere ser miembro titular. — EDUARDO ROCHA, SECRETARIO GENERAL.

e. 2/10 Nº 2836 v. 2/10/89

ESTATUTO SINTETIZADO DEL PERSONAL DE ACADEMIAS PITMAN

Aprobado por Res. 605/89 del M.T.S.S.

Resol. Nº 195/81

SINTESIS DE ESTATUTO

ARTICULO 1º — En la Ciudad de Buenos Aires, a los dieciséis días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y seis, se constituye la ASOCIACION DEL PERSONAL DE ACADEMIAS PITMAN, que agrupará al personal docente en actividad de las Academias Pitman, sus ayudantes, de las denominaciones secretarias, del personal de control y maestranza; con domicilio legal en Dr. Honorio Pueyrredón 81 P.B. "A" de la Ciudad de Buenos Aires. Tendrá como zona de actuación Capital Federal y las Provincias de Buenos Aires, Santa Fe, Córdoba, Tucumán y Mendoza, constituyendo una asociación gremial con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

ART. 9º — La Asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta de siete (7) miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General; Secretario Adjunto; Secretario Gremial; Tesorero y tres (3) Vocales Titulares. Habrá además igual número de vocales suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus Titulares, el mandato de los mismos durará cuatro (4) años, teniendo el derecho a ser reelegidos.

ART. 17. — Son deberes y atribuciones del Secretario General: a) ejercer la representación de la asociación:

Cantidad de afiliados: 143.

e. 2/10 Nº 2837 v. 2/10/89

ESTATUTO SINTETIZADO DE LA UNION PERSONAL JERARQUICO E.N.TEL., C.A.T. Y C.E.T.

Aprobado por Res. Nº 624/89 M.T.S.S.

ARTICULO 1º — En la Ciudad de Buenos Aires, a los veinticinco días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, se constituye la UNION DEL PERSONAL JERARQUICO DE LA EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, con carácter de Asociación Profesional de primer grado, constitución ratificada por la Asamblea General efectuada el día veintidós de Diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Adopta ahora para su denominación, la sigla U.P.J.E.T. (Unión del Personal Jerárquico de Empresas de Telecomunicaciones) fijando como domicilio legal la ciudad de Buenos Aires y con jurisdicción y zona de actuación en todo el territorio de la República.

ART. 2º — La Unión estará integrada por el personal jerárquico de las Empresas de Telecomunicaciones, entendiéndose en la nómina que forma parte de la Convención Colectiva de Trabajo vigente, tanto desempeñen sus funciones en forma efectiva, interino o sean jubilados. Las incorporaciones de funcionarios de otras Empresas y/o Cooperativas de Telecomunicaciones del País, siempre que revistan en jerarquías iguales o equivalentes a las especificaciones precedentemente y la de trabajadores que no cubran los cargos mencionados para los casos de secesión de Asociaciones Profesionales, previstas en la legislación vigente serán tratados y resueltos en la Asamblea Ordinaria de acuerdo a lo indicado en el inciso 7 del artículo 25º.

ART. 41. — El Consejo Directivo Nacional es el órgano encargado de elaborar y aprobar la estrategia sindical de la Unión y eventualmente los cursos de acción que habrán de seguirse y determinará en su aplicación razones de oportunidad y conveniencia.

ART. 42. El Consejo Directivo Nacional estará compuesto por dieciocho (18) miembros con los siguientes cargos:

a) Un Presidente.

b) Un Vicepresidente.

c) Un Secretario General.

d) Un Prosecretario General.

e) Un Secretario de Hacienda.

f) Un Prosecretario de Hacienda.

g) Un Secretario de Prensa.

h) Un Prosecretario de Prensa.

i) Un Secretario de Actas.

j) Un Vocal Titular 1º.

k)) Un Vocal Titular 2º.

l) Un Vocal Titular 3º.

m) Un Vocal Titular 4º.

n) Un Vocal Titular 5º.

ñ) Un Vocal Titular 6º.

o) Un Vocal Suplente 1º.

p) Un Vocal Suplente 2º.

q) Un Vocal Suplente 3º.

ART. 21. — El mandato de los afiliados designados para integrar los órganos de conducción y fiscalización de carácter nacional y para el desempeño de las funciones que en relación a los mismos se prevén en este Estatuto, tendrá una duración de tres (3) años pudiendo ser reelectos.

Se deja constancia que la Unión cuenta con 4106 afiliados.

e. 2/10 Nº 2838 v. 2/10/89

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

ENTEL comunica, en cumplimiento del art. 47 inc. d) de la Ley 23.696, que el 25 de setiembre de 1989, ha enviado a firmas profesionales consultoras una nota invitándolas a presentar ofertas para antes del 4 de octubre del corriente año, para prestar servicios de asesoramiento en el proceso de privatización de ENTEL. Los términos de la nota de invitación se encuentran publicados en la cartelera de ENTEL, Avenida La Plata 1440, 3º piso. — MARIA JULIA ALSOGARAY — INTERVENTOR — EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

e. 2/10 Nº 2839 v. 3/10/89

AVISOS OFICIALES ANTERIORES

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION cita y emplaza por VEINTE (20) días a Pedro Pablo RAMIREZ para que presente su descargo, ofrezca pruebas y constituya domicilio en el Juicio de Responsabilidad nº 53/88, bajo apercibimiento legal.

Hágase saber al interesado que el monto del daño determinado queda sujeto a reajuste por depreciación monetaria e intereses. Publíquese por TRES (3) días.

e. 29/9 Nº 2796 v. 3/10/89

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 24/8/89

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1982 de u$s. 375 Nº 2.612.759, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Roberto V. Vitale (h), Bs. As. 16/8/89.

e. 22/9 Nº 76.169 v. 23/10/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As. 14/9/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de USS 375 Nos. 2.798.196/197, 2.817.864 y 2.861.011, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Guillermo M. Alvarez Fourcade, Bs. As. 8/9/89.

e. 20/9 Nº 74.870 v. 20/10/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 15/8/89

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 15 de u$s. 1,80 Nos. 2.065.648/649; 2.133.653; 2.141.272; 2.166.642; 2.176.643/646; 2.179.803; de u$s. 9 Nos. 2.301.071; 2.301.140; 2.305.288; 2.310.128; 2.316.138; 2.323.757; 2.327.601; 2.328.477; 2.378.304; 2.386.837; 2.399.107; 2.400.195; 2.401.789; 2.453.873; 2.467.914; 2.468.990; 2.469.476; 2.484.300; 2.489.624; 2.490.979; 2.499.490; 3.801.453 y 3.810.191; de u$s. 18 Nos. 1.003.619; 1.014.990; 1.033.601/602; 1.044.248; 1.053.102/103; 1.074.564; 1.091.196; 1.101.385; 1.106.528; 1.108.200; 1.110.078; 1.113.178; 1.135.239; 1.144.844; 2.605.935; 2.608.307; 2.618.752/754; 2.638.503/505; 2.640.410; 2.695.833; 2.699.327; 2.724.974; 2.728.814; 2.731.859; 2.740.599; 2.742.490; 2.743.514; 2.743.929; 2.778.610/611; 2.786.408/409; 2.797.002/003; 2.798.574; 2.812.258; 2.812.683; 2.813.384; 2.816.998; 2.817.000; 2.818.322; 2.827.092; 2.881.641; 2.887.951 y 2.892.512; de u$s. 90 Nos. 1.307.302; 1.324.726; 1.332.748; 1.349.635; 1.353.004; 1.355.131; 1.371.066; 1.375.881; 1.376.223; 1.381.892; 1.391.556; 3.000.208; 3.013.865; 3.022.068/070; 3.023.238; 3.024.495; 3.030.419; 3.041.076/077; 3.042.746; 3.067.413; 3.098.399; 4.711.382; 4.723.790/791; 4.723.801; 4.730.458; 4.731.757/761; 4.750.533; 4.759.531 y 4.766.292/293 y de u$s. 180 Nos. 1.601.305; 1.604.610; 1.604.709; 1.605.047; 1.605.613; 1.607.869; 1.608.753; 1.611.069; 1.633.123; 5.000.354; 5.000.660; 5.000.708 y 5.000.898, del empréstito BONOS EXTERNOS 1982. Esc. Arturo A. Riat. Bs. As. 3/8/89. — F.O. de u$s. 180 Nº 1.605.257.

e. 8/9 Nº 73.829 v. 9/10/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 25/8/89

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 15 de u$s. 9 Nos. 2.443.301/302 de u$s. 18 Nos. 1.023.327, 4.009.335 y 4.025.942; y de u$s. 90 Nos. 1.315.817, 1.360.063, 1.363.261 y 1.363.666 de Bonos Externos 1982 y los títulos de Bonos Externos 1984 y de u$s. 750 Nos. 12.168.428 y 12.170.672, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Lucía B. Lanari, Bs. As. 17/8/89.

e. 8/9 Nº 73.855 v. 9/10/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 11/7/89

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 14 de u$s. 14,64 Nos. 1.752.968/969, 1.792.869 y 2.138.531, y de u$s. 146,40 Nos. 1.088.339 y 2.608.611/612 de Bonos Externos 1982. Esc. Eduardo Altamirano, Bs. As. 14/4/89.

e. 7/9 Nº 73.766 v. 6/10/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 37,50 Nº 1.802.845 y de u$s. 187,50 Nº 2.311.909, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos; y de Bonos Externos 1984 de u$s. 375 Nº 11.011.238, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Guillermo J. Kent, Bs. As. 16/8/89.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en la edición del 4/9/89.

e. 5/9 Nº 72.689 v. 4/10/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1984 de u$s. 375 Nº 11.012.478, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Ricardo Glot, Bs. As., 6/7/89.

e. 4/9 Nº 73.114 v. 3/10/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 29/8/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 62,50 Nos. 1.881.715, 2.099.546/549, 2.172.590 y 2.199.809; de u$s. 625 Nos. 1.091.282, 2.635.738 y 2.638.733; y de u$s. 3.125 Nos. 1.326.641, 1.397.976/978, 1.399.711 y 4.727.444, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Juan A. Colombo, Bs. As. 24/8/89.

e. 6/9 Nº 73.456 v. 5/10/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 13/9/89

Ha dejado de tener efectos legales el cupón Nº 5 de ₳ 653.167,10 Nº 25.935.382 de Bonos en Australes del Gobierno Nacional - 1ra. Serie. Esc. Arturo Bas Cafferata, Bs. As., 8/9/89.

e. 21/9 Nº 76.006 v. 20/10/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 19/9/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos en Australes del Gobierno Nacional 1987 - 1ra. Serie (BAGON I) de V.N. ₳ 1.000 Nos. 25.245.827, 25.303.369 y 25.303.433; y de ₳ 10.000 Nº 25.913.807, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. Esc. Arturo Bas Cafferata, Bs. As. 15/9/89.

e. 26/9 Nº 76.472 v. 26/10/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 19/9/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos en Externos 1982 de u$s. 187,50 Nos. 2:480.650, 3.808.474, 3:810:617 y 3:812.059; y de u$s. 1.875 Nº 1.357.788, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Susana L. Dusil, Bs. As. 11/9/89.

e. 26/9 Nº 76.555 v. 25/10/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As.

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos en Externos 1984 de u$s. 75 Nos. 10.008.551, 10.013.392, 10.015.533, y 10.033.098, de u$s. 750 Nos. 12.110.876, 12.202.238 y 12.202.745 y de u$s. 7.500 Nº 14.002.541, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Estela L. Antonucci, Bs. As. 1/9/89.

e. 26/9 Nº 76.594 v. 25/10/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/9/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 1.875 Nos. 1.347.328, 1.347.51, 1.347.552/553 y 4.738.305 y de u$s. 3.750 Nos. 1.627.611, 1.629.720, 3.200.355 y 5.010.462, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Carlos A. Maino, Bs. As., 13/7/89.

e. 27/9 Nº 76.704 v. 27/10/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DEPARTAMENTO TECNICO TRIBUTARIO I

DIVISION REVISION Y RECURSOS "B"

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Bs. As., 15/9/89

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General - al contribuyente LAGUNA, José Luis responsable no inscripto en el Impuesto al Valor Agregado, con domicilio desconocido, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de las impugnaciones y/o cargos que se formulan corresponde otorgar la vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto al Valor Agregado por los años 1981, 1982 y 1983 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) a fin de que formule por escrito, su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho en relación a los cargos que se detallan: Haber omitido su inscripción en el Impuesto al Valor Agregado, correspondiendo encuadrar el citado cargo dentro de lo previsto por los artículos 1º inciso a), 2º inciso a), de la Ley de Impuesto al Valor Agregado (t. o. en 1977 y sus modificaciones); 28 de su Decreto Reglamentario y 23 y 40 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que respecto del año 1981 el fundamento del ajuste toma como base la declaración jurada presentada por el contribuyente a su nombre con el número de inscripción de una sociedad de hecho de la cual formaba parte; en relación al año 1982 se fundamenta la pretensión fiscal en el monto total de depósito realizados por el responsable en las cuentas corrientes bancarias abiertas a su nombre en los Bancos Galicia, Español, del Buen Ayre y Continental, y por último respecto del año 1983 se tuvieron en cuenta los depósitos efectuados en los tres primeros bancos mencionados.

Que de las resultas de las liquidaciones administrativas, surgen los siguientes saldos definitivos a favor de la Dirección General Impositiva, para el ejercicio fiscal 1981 PESOS ARGENTINOS CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO ($a. 4.234) ; para el ejercicio fiscal 1982 PESOS ARGENTINOS VEINTE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO ($a. 20.385) y para el ejercicio 1983 PESOS ARGENTINOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIUNO ($a 32.921), sin perjuicio de los intereses y la actualización que pudieran corresponder hasta el día del efectivo pago del tributo adeudado.

Que la inexistencia del domicilio del contribuyente, artículo 7º de la Resolución General Nº 2210, obliga a esta Dirección General a practicar su modificación mediante edictos durante CINCO (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º de la Resolución General Nº 2210) y en Franklin Nº 658 Piso 8º "A" Capital Federal, domicilio éste conocido por otras causas.

Que asimismo, resulta "prima facie" la siguiente infracción: no haber presentado declaraciones juradas, por lo que ha dejado de ingresar el impuesto en su justa medida y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la Ley Procesal corresponde instruir sumario por la infracción señalada.

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 13, 23, 24, 72, 73 y 74 del texto legal indicado, artículo 3º de su Decreto Reglamentario y artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210,

EL JEFE DE LA
DIVISION REVISION Y RECURSOS "B"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos formulados, para que en el término de QUINCE (15) días hábiles, conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 2º — Instruir sumario por las infracciones señaladas acordándole un plazo de QUINCE (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se confiere vista, merecieran su conformidad surtirán los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los efectos fiscalizados.

Art. 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en dependencias de esta Dirección General, sita en Carlos Pellegrini Nº 685, Piso 1º Capital Federal, en forma personal procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 12,30 a 19,30 horas.

Art. 5º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar en esta sede cualquier constitución de domicilio. Se emplaza al contribuyente a comparecer y determinar su domicilio real o legal, dentro del término de DIEZ (10) días hábiles, bajo apercibimiento que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Carlos Pellegrini Nº 685, Piso 1º, Capital Federal, los días martes y viernes de 12,30 a 19,30 horas o el siguiente hábil, si alguno fuera inhábil administrativo.

Art. 6º — Notifíquese por edictos durante CINCO (5) días en el Boletín Oficial y en Franklin Nº 659, Piso 8º "A", Medrano Nº 516 P.B. "C" y Pichincha Nº 31, todos de la Capital Federal, domicilios éstos conocidos por otras causas. — Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO, A/C, JEFE (INT.) DIVISION, REVISION Y RECURSOS "B".

e. 27/9 Nº 2768 v. 3/10/89

MINISTERIO DEL INTERIOR

SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA

La SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA notifica que en mérito a lo establecido en las resoluciones Nº 173 y 174/89, se procedió a cancelar la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas de las siguientes entidades: COOPERATIVA DE CONSUMO, CREDITO Y VIVIENDA DEL PERSONAL VIAL LAS HERAS LIMITADA, matrícula nº 8806, con domicilio legal en Las Heras; y COOPERATIVA DE PROVISION, CONSUMO Y VIVIENDA PROPIETARIOS DE AUTOMOVILES DE ALQUILER Y AFINES LIMITADA, matrícula nº 8855, con domicilio legal en Río Gallegos, ambas de la provincia de Santa Cruz. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72), son oponibles los siguientes recursos: REVISION (artículo 22, inciso a) —10 días— y artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERA-

CION (artículo 84, Decreto Nº 1759/72 —10 días). JERARQUICO (artículo 89, Decreto Nº 1759/72 —15 días—). Y ACLARATORIA (artículo 102, Decreto Nº 1759/72 —5 días—). Además, se concede un plazo ampliatorio en razón de la distancia de DOCE (12) días. Quedan por el presente debidamente notificadas las entidades cooperativas mencionadas precedentemente (artículo 42, Decreto Nº 1759/72).

e. 28/9 Nº 2782 v. 2/10/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/8/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de uSs. 37,50 Nos. 2.101.190 y 2.164.047, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos; de u$s. 1.875 Nº 3.020.698 y de u$s. 3.750 Nº 1.608.745, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Alberto I. Paz, Bs. As. 8/8/89. — ANA FLORES — 2º JEFE DE DIVISION.

e. 29/9 Nº 78.118 v. 30/10/89

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Bs. As., 15/9/89.

Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso. Capital Federal.

BALDERRAMA, Abelardo
CISNEROS, Carmelina Faustina
DAFFUNCHIO, Pablo
GARZON, Juan Gerónimo
IBAÑEZ, Eulogio Rafael
QUIROGA, Raúl
SARVERRI, Dante Adrián
VALENTINO, Mario

e. 21/9 Nº 2680 v. 4/10/89

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CAJA NACIONAL DE PREVISION DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES

Cita por diez días a RITO MANUEL VELAZQUEZ para que tome intervención en el expediente Nº 997/ 32.077.118/02 conforme lo establece la Ley Nº 22.062. Dra. Dina FORREST de ABELLO, Directora de la Dirección de Asuntos Legales.

e. 26/9 Nº 2741 v. 2/10/89